



Organisation  
Mondiale  
de la Santé  
Animale

World  
Organisation  
for Animal  
Health

Organización  
Mundial  
de Sanidad  
Animal

Original: inglés

Febrero de 2016

## INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES DE LA OIE

**París, 8–19 de febrero de 2016**

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 8 al 19 de febrero de 2016. La lista de participantes figura en el [Anexo 1](#).

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Países Miembros por haberle transmitido comentarios escritos sobre los proyectos de texto que se difundieron tras su reunión de septiembre de 2015: Argentina, Australia, Brasil, Belice, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Corea, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Japón, México, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Uruguay, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), los Países Miembros de África, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). Igualmente, se recibieron comentarios de la Coalición Internacional para el Bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Federación Internacional de la Industria de Piensos (IFIF) y la Comisión Internacional del Huevo (IEC). Algunos comentarios se recibieron mucho después del plazo establecido para ser considerados.

La Comisión del Código revisó los comentarios de los Países Miembros enviados a tiempo y modificó los textos en el *Código Sanitario de los Animales Terrestres* de la OIE (*Código Terrestre*) cuando fue apropiado. Las modificaciones se muestran de la manera usual, con ~~texto tachado~~ y subrayado doble y se pueden encontrar en los anexos del informe. En los anexos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26 y 37, las modificaciones introducidas en esta reunión aparecen resaltadas con color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente. La Comisión del Código tomó en consideración todos los comentarios de los Países Miembros y documentó sus respuestas. Sin embargo, debido a la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que motivaron la aceptación o el rechazo de cada observación recibida y centró sus explicaciones en las más importantes.

Se recuerda a los Países Miembros que es difícil evaluar y responder a comentarios recibidos sin fundamentos o sin una lógica clara. Igualmente, si se vuelven a presentar los mismos comentarios sin haber efectuado modificación o justificación alguna, la Comisión del Código, como norma, no repetirá explicaciones anteriores para justificar sus decisiones. La Comisión del Código invita a los Países Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y, además, les recuerda que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) ya haya abordado los comentarios de los Países Miembros y haya propuesto modificaciones en varios capítulos, la explicación de dichas modificaciones consta en el informe de la Comisión Científica o de los grupos *ad hoc*. Por lo tanto, la Comisión del Código insta a los Países Miembros a examinar el presente informe junto con el de la Comisión Científica y los informes de los grupos *ad hoc*.

Los Países Miembros deben tomar nota de que los textos de la Parte A del presente informe se propondrán para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016. Los textos de la Parte B se presentan para comentario. Los comentarios recibidos se examinarán durante la reunión de la Comisión de septiembre de 2016. Los informes de las reuniones (grupos de trabajo y grupos *ad hoc*) y otros documentos relacionados también figuran en anexo para información en la Parte B de este informe.

La Comisión del Código alienta encarecidamente a los Países Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe y a prepararse para participar en el proceso de adopción en la Sesión General. Los comentarios se deberán presentar en archivos con formato Word en lugar del formato pdf que dificulta su incorporación en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Sería muy útil presentar los comentarios como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en fundamentos estructurados. Las supresiones propuestas deberán indicarse con ~~texto tachado~~ y las inserciones, con subrayado doble. Los ejemplos de cómo presentar los comentarios figuran en el Anexo 43. Se ruega a los Países Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Países Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código.

Los comentarios sobre este informe deberán llegar a la sede de la OIE antes del **29 de julio de 2016** para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión, que tendrá lugar en septiembre de 2016.

Todos los comentarios sobre los Artículos 8.8.4. y 8.8.4bis. deberán remitirse a la sede de la OIE antes del **31 de mayo de 2016**.

Los comentarios deberán enviarse al Departamento de comercio internacional: [trade.dept@oie.int](mailto:trade.dept@oie.int).

### A. REUNIÓN CON LA DIRECTORA GENERAL

El 16 de febrero de 2016, la Comisión del Código se reunió con la Dra. Monique Eloit, directora general, y con el Dr. Brian Evans, director general adjunto (sanidad animal, salud pública veterinaria y normas internacionales). La Dra. Eloit dio la bienvenida a los miembros de la Comisión del Código y les agradeció su apoyo y compromiso en el cumplimiento de los objetivos de la OIE.

Entre otros asuntos, la Dra. Eloit se refirió a la implementación de los principales objetivos del 6.º Plan estratégico de la OIE y a su impacto en el trabajo de la Comisión.

La Dra. Eloit también indicó que el caso de solución de diferencias de la OMC sobre la implementación de las medidas sanitarias relacionadas con el control de la peste porcina africana había brindado a la OIE la oportunidad de observar cómo las partes interesadas tomaban en cuenta los procedimientos de elaboración de normas de la OIE. A continuación, presentó las principales etapas que se implementarán en el futuro con una incidencia en la Comisión del Código:

- la creación de un único departamento que brinde servicios de secretariado a las cuatro comisiones especializadas con la meta de facilitar una estrecha colaboración entre ellas al igual que el intercambio de documentos a través de servicios administrativos comunes;
- el desarrollo de un programa de formación interno para el personal, con el propósito de consolidar las competencias de este secretariado científico;
- la renovación del sitio internet de la OIE con miras a simplificar el acceso a los diversos informes técnicos de las reuniones, mejorar la transparencia del trabajo general de la OIE y acrecentar la participación de los Países Miembros en la labor normativa de la Organización.

La Dra. Eloit también explicó el plan destinado a mejorar el proceso de elección de la mesa de las comisiones especializadas. La meta es brindar a los Delegados una información de mayor calidad sobre la pericia científica y las credenciales de los candidatos que aspiran a ser electos en una de las comisiones especializadas. En el contexto de consolidación de la excelencia científica, hizo hincapié en la necesidad de establecer vínculos más cercanos y sólidos con otras comunidades científicas pertinentes, incluyendo nuevos campos de la ciencia, y con la próxima generación de científicos.

El Dr. Evans destacó la importancia de respetar los procedimientos de desarrollo de las normas, incluyendo el ciclo de dos años de preparación, la coordinación eficaz de los programas de trabajo de las comisiones especializadas y la participación de sus integrantes en las reuniones de grupos *ad hoc* pertinentes.

El Dr. Etienne Bonbon, en nombre de la Comisión del Código, agradeció a la Dra. Eloit y al Dr. Evans por su apoyo. Además, presentó el plan de la Comisión del Código para identificar, en el informe de la reunión de la Comisión del mes de septiembre, los proyectos de capítulo que se presentarán para adopción en el siguiente mes de mayo. De ese modo, el notificar con antelación las normas para adopción permitirá que los Países Miembros y todas las partes interesadas tengan más tiempo de tomar en consideración su contenido y los detalles de implementación que preceden la adopción.

## B. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El proyecto del orden día difundido antes de la reunión se debatió, actualizó y aprobó. El orden del día adoptado figura en el [Anexo 2](#).

### C. REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS

A lo largo de la semana, el presidente de la Comisión del Código se reunió con el presidente de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos durante varias ocasiones con el fin de debatir temas de interés mutuo, en particular:

- las nuevas definiciones propuestas para el glosario de “norma” y “directriz” de la OIE,
- el Capítulo 1.1. revisado de los *Códigos Acuático y Terrestre*,
- el Capítulo 1.2. revisado de los *Códigos Acuático y Terrestre*,
- la reestructuración propuesta del Título 4 de los *Códigos Acuático y Terrestre*,
- el desarrollo de un documento de orientación destinado a los grupos *ad hoc* sobre la aplicación de los criterios de inscripción (Capítulo 1.2).

### D. REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE NORMAS BIOLÓGICAS

El presidente de la Comisión del Código fue invitado a reunirse con la Comisión de Normas Biológicas para debatir sobre temas de interés mutuo, en particular:

- la adopción progresiva de la convención para denominar las enfermedades de la lista de la OIE aprobada por la Asamblea Mundial de Delegados tanto en los *Códigos* como los *Manuales*;
- la actualización del programa de trabajo de la Comisión del Código y coordinación de los programas de trabajo (por ejemplo, vacunación, dermatosis nodular contagiosa, EEB, etc.);
- la revisión de las nuevas definiciones propuestas para el glosario de “norma” y “directriz” de la OIE;
- las pruebas de diagnóstico para el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, incluyendo en otras especies que no sean bóvidos, por ejemplo, cabras y camélidos del nuevo mundo, y la revisión futura del capítulo del *Manual* sobre tuberculosis;
- las pruebas de diagnóstico para la “EEB clásica” y la “EEB atípica” y la revisión actual del capítulo del *Manual* sobre EEB;
- las discrepancias entre el *Código* y el *Manual* sobre las condiciones de toma de semen;
- la preocupación de los Países Miembros sobre la adecuación de las recomendaciones de la OIE en materia de gestión de riesgo ante el crecimiento de la producción y el comercio de embriones producidos *in vitro*;
- la patogenicidad de las cepas de la lengua azul, incluyendo las cepas vacunales.

### E. INFORME DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO Y DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA

La Comisión del Código y la Comisión Científica se reunieron el 11 de febrero, con el fin de analizar varios temas de interés mutuo. Las actas de la reunión figuran en el [Anexo 3](#).

## F. EXAMEN DE LOS COMENTARIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y DEL TRABAJO DE LOS CORRESPONDIENTES GRUPOS DE EXPERTOS

### Ítem 1. Comentarios generales de los Países Miembros

Se recibieron comentarios generales de Nueva Zelanda y de la Unión Europea.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario de un País Miembro que solicitaba que se notificara a los Delegados la publicación de la nueva edición del *Código* en el sitio web de la OIE y recomendó que la sede enviara una carta a los Delegados informándoles al respecto. La Comisión del Código también sugirió que los Delegados recibieran una lista de los capítulos modificados.

En respuesta al comentario de un País Miembro, y tras un debate con la sede, la Comisión del Código recomendó que en cada capítulo del *Código* se indicara en pie de página la fecha de la última adopción de sus revisiones (ya sean menores o mayores). De esta forma, los lectores podrán encontrar más fácilmente esta información. La Comisión del Código solicitó que la sede implementara esta decisión en la próxima edición (2016) del *Código*.

### Ítem 2. Temas horizontales

#### a) Guía del usuario

Se recibieron comentarios de Australia, Argentina, China, México, Nueva Zelanda, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código acordó que, si bien la “Guía del usuario” se había adoptado recientemente, en razón de la naturaleza específica del texto, tomaría en consideración todos los comentarios de los Países Miembros incluyendo aquellos recibidos para los puntos que no habían sido propuestos para modificación.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de añadir un nuevo apartado relativo a la colaboración entre las autoridades veterinarias y otras autoridades competentes, pero consideró que era preferible considerar este aspecto en el Capítulo 3.1. y no en esta guía.

La Comisión del Código aceptó un comentario de la sede de modificar el texto del apartado 1 de la Parte B para dejar en claro que los términos utilizados en el glosario son aquellos para los cuales la definición del diccionario no se adecúa a los propósitos del *Código*.

La Comisión del Código no aceptó la solicitud de un País Miembro de añadir “ovocitos” al apartado 6 de la Parte B, puesto que este aspecto lo estudiará posteriormente como parte de un programa de trabajo. Se tomó nota de que ningún fundamento acompañaba esta solicitud.

En respuesta al comentario de un País Miembro relativo al uso del término “bis”, la Comisión del Código reiteró que los cambios de numeración de los capítulos se implementarán tras la adopción de capítulos nuevos o revisados, por ejemplo, el Capítulo 1.2.bis propuesto se transformará en 1.3. una vez adoptado.

La Comisión del Código propuso una modificación de los apartados 1) y 2) de la Parte C de la Guía del usuario, teniendo en cuenta el cambio de estructura propuesto en la Sección 1.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código acordó modificar la frase en el apartado 3 de la Parte C para dejar claro que la zonificación y la compartimentación debían considerarse como herramientas que permiten, entre otros fines, controlar las enfermedades y facilitar el comercio seguro.

La Comisión del Código desestimó varios comentarios presentados por un País Miembro, al carecer de fundamentos y razonamientos lógicos. La Comisión del Código recordó a los Países Miembros que los comentarios siempre deben estar respaldados por una justificación para ayudar a la Comisión del Código en su revisión

La Comisión del Código no retuvo la sugerencia de un País Miembro de volver a utilizar zona o país “exportador” en los apartados 4, y 5b) de la Sección C, ya que en el contexto del *Código*, sólo hay una definición de “país exportador” (y no de “zona exportadora”) y que el estatus sanitario depende del país o la zona de origen.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro de incluir en el apartado 5c) de la Sección C un texto acerca del lenguaje utilizado en los certificados, puesto que este aspecto se incluye en el Capítulo 5.1. La Comisión del Código también decidió borrar “como se indica en el Artículo 5.2.3.” en la misma cláusula, puesto que en la Guía del usuario no se garantiza este nivel de referencias cruzadas.

En respuesta a comentarios recurrentes de los Países Miembros solicitando aclaraciones sobre la relación entre los requisitos de vigilancia en los capítulos específicos de enfermedad y el Capítulo 1.4., la Comisión del Código insertó el siguiente nuevo apartado 2bis de la Sección C:

2bis. “Ausencia de enfermedad, infección o infestación”

El Artículo 1.4.6. contiene los principios generales para declarar un país o zona libre de una enfermedad, infección o infestación. Este artículo se aplica cuando el capítulo dedicado a una enfermedad no prevé requisitos específicos.

En el futuro, en los nuevos capítulos y en las revisiones de los capítulos existentes, la Comisión del Código también examinará de manera sistemática los requisitos para la ausencia histórica de enfermedad.

La Guía del usuario revisada figura en el Anexo 4 para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**b) Glosario**

Se recibieron comentarios de China, Japón, México, Nueva Zelanda, Noruega, Singapur, Suiza, Estados Unidos de América y AU-IBAR.

La Comisión del Código tomó nota de que algunos términos diferían en el glosario del *Código* y del *Manual*. La Comisión del Código solicitó que la sede revisara los términos en el glosario de ambas publicaciones y preparara un documento para su consideración y debate con la Comisión de Normas Biológicas en su próxima reunión.

***Riesgo aceptable***

No se recibieron comentarios sobre la propuesta de borrar esta definición.

Se propondrá suprimir la definición de “riesgo aceptable” en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

***Animal***

Atendiendo discusiones anteriores sobre los reptiles (septiembre de 2014) de la Comisión del Código, de la sede, los Países Miembros, las partes interesadas y las regiones, la Comisión propone modificar la definición de “animal” para incluir a los reptiles.

La definición revisada de “animal” figura en el [Anexo 5](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

#### ***Nivel adecuado de protección sanitaria***

La Comisión del Código no aceptó la solicitud de un País Miembro de mantener en el glosario la definición de “nivel adecuado de protección sanitaria”, y recordó a los Países Miembros que esta expresión sólo se utilizaba una vez en el *Código* (Capítulo 5.3.) y que, por lo tanto, no cumplía con los criterios de inclusión en el glosario.

Se propondrá borrar la definición de “nivel adecuado de protección sanitaria” en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

#### ***Equivalencia de medidas sanitarias***

Dado que esta expresión solo se utiliza en el Capítulo 5.3. del *Código*, no cumple con los criterios de inclusión en el glosario.

Se propondrá borrar la definición de “equivalencia de medidas sanitarias” en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

#### ***Sacrificio sanitario***

La Comisión del Código denegó la solicitud de un País Miembro de conservar el texto propuesto para supresión en el apartado a) y recordó a los Países Miembros que se proponía su eliminación atendiendo su pedido de evitar una definición demasiado detallada y prescriptiva.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código modificó el texto del apartado b como sigue “la eliminación de canales o de los productos de origen animal, según el caso” con vistas a aclarar que los productos de origen animal que no presentan un riesgo de transmisión de enfermedad no necesitan ser destruidos.

La definición modificada de “sacrificio sanitario” se incluye en el [Anexo 5](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

#### ***Tripas***

La Comisión del Código tomó nota de que esta definición definía los tejidos sometidos a un determinado proceso, y no a una mercancía segura en sí, por lo que las recomendaciones sobre la mitigación del riesgo en los capítulos específicos de las enfermedades deberían tomar en cuenta este proceso. La Comisión revisó los comentarios de los Países Miembros y, tras haberse asesorado con expertos, actualizó la definición para incluir el esófago y limitar los tratamientos a los que siempre se han aplicado.

Las tripas se utilizan como una envoltura comestible de un alimento, en este caso, un embutido. Con este propósito, se incluyen las vejigas y, para algunas especialidades locales, el esófago que se utiliza también como una envoltura comestible. Se informó a la Comisión del Código de que el estómago era un producto totalmente distinto, dado que no se utiliza como una envoltura comestible sino como un ingrediente. Además, se fabrican frescos, a diferencia de las tripas no se someten a las etapas de procesamiento indicadas (raspado del tejido y desengrasado) y se congelan para conservación. Por lo tanto, la Comisión decidió incluir solo los intestinos, las vejigas y el esófago como parte de la definición de “tripas” y dejar fuera al estómago.

La Comisión del Código decidió borrar “secado” porque normalmente las tripas se salan y no siempre se secan.

La definición de “tripas” figura en el [Anexo 5](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

### ***Norma de la OIE***

En respuesta a los comentarios de un País Miembro, la Comisión del Código reiteró que tanto una “norma de la OIE” como una “directriz de la OIE” podían incluir recomendaciones y que la definición de “norma de la OIE” pretende distinguir las normas de las directrices a través del procedimiento de adopción de la Sesión General de todas las “normas de la OIE”. La Comisión destaca que, en la versión inglesa del *Código*, el significado de la palabra “recomendación” se acoge a la definición del *Oxford English Dictionary*.

La Comisión del Código efectuó numerosas modificaciones a la definición en respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión para los Animales Acuáticos en aras de claridad, y suprimió “deben utilizarse de manera uniforme” del proyecto de definición puesto que las recomendaciones (usando el término “deben”) no forman parte de una definición. No se aceptó la sugerencia de los Países Miembros de añadir la frase “en particular través de la facilitación del comercio seguro”, puesto que la definición existente es coherente con la terminología del 6.º Plan estratégico y la facilitación del comercio se trata en el Título 5 del *Código*.

Se debatió con la Comisión para los Animales Acuáticos sobre una definición común de “norma de la OIE” y de “directriz de la OIE” en los *Códigos* y *Manuales Acuáticos y Terrestres* o si dos definiciones distintas para los animales terrestres y acuáticos podían crear conflictos entre las distintas publicaciones. Este asunto se transmitió a consideración del Consejo de la OIE. Mientras tanto, las dos opciones se presentan, respectivamente, en el presente informe y en el de la Comisión para los Animales Acuáticos.

La definición revisada de “norma de la OIE” figura en el [Anexo 23](#) para comentario de los Países Miembros.

### ***Directriz de la OIE***

La Comisión del Código modificó el texto de esta definición para seguir la estructura de la definición de “norma de la OIE”, y, en aras de claridad, efectuó numerosos cambios en respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión para los Animales Acuáticos.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios de los Países Miembros que destacaron la necesidad de revisar el uso de estos términos en todo el *Código* y armonizarlos con las nuevas definiciones una vez adoptadas.

La definición de “directriz de la OIE” figura en el [Anexo 23](#) para comentario de los Países Miembros.

### ***Zona/Región, zona infectada, zona libre, zona de contención y zona de protección***

Las revisiones de las definiciones del glosario de estos términos se debatieron con la Comisión Científica y con la Comisión de Normas Biológicas. Las revisiones propuestas de estas definiciones figuran en el [Anexo 23](#) para comentario de los Países Miembros.

#### **c) Convención para la denominación de las enfermedades en el Código**

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código indicó que el nuevo formato para designar una enfermedad es “Infección por [agente patógeno]”. Destacó que, si el nombre común difiere de este formato, la Comisión del Código decidirá incluir o no el nombre vernáculo entre paréntesis sólo en el título, por ejemplo, Infección por *Chlamydophila abortus* (aborto enzoótico de las ovejas, clamidiosis ovina). La Comisión del Código observó que esta convención se implementará en todos los capítulos nuevos y en los existentes cuando se sometan a revisión.

La Comisión del Código también subraya que para describir el estatus de enfermedad de un país o zona, si la enfermedad se menciona después del nombre del agente patógeno, el estatus de país o zona libre se describirá “libre de la infección por [agente patógeno]”, es decir, libre de la infección por *Chlamydophila abortus*, o libre de la infección por *Brucella* spp. Sin embargo, si el agente patógeno se designa después del nombre común, el estatus del país o zona se indicará “libre de [enfermedad]”, por ejemplo, “libre de fiebre aftosa o libre de rabia”.

La Comisión del Código indicó que continuaría debatiendo esta convención con la Comisión de Normas Biológicas para garantizar la adecuada armonización de los títulos de los capítulos de enfermedad en el *Código* y el *Manual*.

### **Ítem 3 Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1.)**

Se recibieron comentarios de Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión Europea y AU-IBAR.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros y de la Comisión para los Animales Acuáticos, la Comisión del Código enmendó la definición propuesta de “evento” y la desplazó al Artículo 1.1.2.; modificó el anterior apartado 3 del Artículo 1.1.5. para referirse a país o zona, y borró el apartado 2 del Artículo 1.1.5. por considerarlo redundante en virtud de la aplicación de esta modificación al anterior apartado 3. (Los apartados del Artículo 1.1.5. se volvieron a numerar en consecuencia.)

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro de borrar “suficiente” del apartado 2 b) del Artículo 1.1.4. puesto que consideró que esta calificación destaca el requisito de establecer si existe suficiente información científica disponible para determinar si la enfermedad emergente cumple con los criterios para figurar en la lista de enfermedades de la OIE.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de un País Miembro de reemplazar el apartado 2 a) (ii) del Artículo 1.1.4. por “no se haya producido ningún nuevo caso”, puesto que este texto sería una repetición del apartado 2 a) (i).

Asimismo, denegó la sugerencia de los Países Miembros de añadir “y reemergente” al apartado 1 del Artículo 1.1.6. puesto que, en esta cláusula, “reemergente” resulta una distinción innecesaria de “emergente”.

La Comisión del Código reemplazó la referencia a “WAHID” por “WAHIS” en el Artículo 1.1.6. para más coherencia con la descripción revisada de la OIE de su Sistema Mundial de Información Sanitaria. En respuesta a los comentarios de los Países Miembros y de la Comisión para los Animales Acuáticos, se efectuaron pequeñas enmiendas para corregir la gramática, la ortografía y la sintaxis y armonizar los textos del capítulo con los del *Código Acuático*.

El Capítulo 1.1. revisado figura en el [Anexo 6](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

### **Ítem 4 Criterios de inscripción de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE (Capítulo 1.2.)**

Se recibieron comentarios Argentina, Australia, Canadá, México, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código reemplazó “la lista de la OIE” en la primera cláusula del Artículo 1.2.1. por “Capítulo 1.2 bis” con fines de conformidad con el *Código Acuático*.

Estimó innecesaria una sugerencia de un País Miembro de añadir “en el *Código Terrestre*” al tercer párrafo del Artículo 1.2.1. y no aceptó la sugerencia de Países Miembros de borrar “normalmente” de este párrafo, puesto que algunas de las enfermedades de la lista no cuentan con un capítulo correspondiente.



La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de hacer referencia a los métodos de validación al final de la cláusula del Artículo 1.2.1.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de reemplazar “precisa” por “exacta” en el apartado 3 del Artículo 1.2.2., puesto que, según la definición del *Oxford English Dictionary*, el término “preciso” es más apropiado para una definición de caso.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el apartado 3 c) del Artículo 1.2.2. Sin embargo, estimó que la sugerencia de borrar la palabra “cualquiera” que califica a las amenazas sobre la viabilidad de la población silvestre no era conforme con los objetivos de biodiversidad de la OIE.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros y de la Comisión para los Animales Acuáticos, también efectuó numerosos cambios menores para corregir la gramática, la ortografía y la sintaxis en todo el capítulo.

El Capítulo 1.2. revisado figura en el [Anexo 7](#) para adopción en la 84.ª Sesión General de mayo de 2016.

### **Enfermedades de la lista de la OIE (Capítulo 1.2.bis)**

Se recibieron comentarios de China, Honduras, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código modificó el título de este capítulo en respuesta a la observación de un País Miembro sobre la incoherencia con el título del Capítulo 1.2.

Los comentarios de los Países Miembros en torno a la separación con guion de la palabra inglesa “*foot-and-mouth-disease*” (fiebre aftosa) se transmitieron a la Comisión de Normas Biológicas para garantizar que se utilizara la grafía correcta, se usen guiones o no, en el nombre de la enfermedad en todos los documentos de la OIE.

En respuesta a una sugerencia de los Países Miembros, en la versión inglesa, la Comisión enmendó la grafía de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo para alinearla con la versión utilizada por el Comité Internacional para la Taxonomía de los Virus y con el *Manual Terrestre*.

También aceptó el argumento de un País Miembro de conservar “(cisticercosis porcina)” después de “Infección por *Taenia solium*” en este capítulo y en el Capítulo 15.3., dado que el nombre del capítulo del *Manual Terrestre* recientemente adoptado es “cisticercosis”.

La Comisión del Código denegó la sugerencia de los Países Miembros de separar la viruela ovina de la viruela caprina en dos enfermedades distintas, puesto que la enfermedad en ambas especies está causada por el mismo agente.

Tampoco admitió la sugerencia de los Países Miembros de desplazar la tifosis aviar a una lista de especies múltiples del complejo *Salmonella*, puesto que la tifosis aviar es una enfermedad específica que cumple con los requisitos de inclusión en la lista de la OIE.

En respuesta a la solicitud de un País Miembro para aclarar la expresión “Infección por el virus de influenza de tipo A de alta patogenicidad en aves que no sean aves de corral incluyendo aves silvestres”, la Comisión del Código observó que las “aves silvestres” hacen referencia a todas las especies de la fauna silvestre de acuerdo con la definición del glosario (animales asilvestrados, silvestres cautivos y silvestres), y colocó en cursiva “aves de corral” dado que se aplica la definición del glosario.

El nuevo proyecto de Capítulo 1.2bis. figura en el [Anexo 8](#) para adopción en la 84.ª Sesión General de mayo de 2016.

### **Ítem 5 Pruebas de diagnóstico prescritas y de sustitución para las enfermedades de la lista de la OIE (Capítulo 1.3.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Chile, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código tomó nota de que, salvo los comentarios de un País Miembro, todos los demás aprobaron la supresión del Capítulo 1.3. puesto que su contenido está incluido en el *Manual*.

El Capítulo 1.3. figura en el [Anexo 9](#) y se propondrá supresión en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

#### **Ítem 6 Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Capítulo 1.4.)**

La Comisión del Código revisó el Capítulo 1.4. para mayor coherencia del capítulo en sí y del capítulo con el resto del *Código*, y debatió el tema con la Comisión Científica.

Igualmente, modificó el título del Artículo 1.4.6. por “Vigilancia para demostrar la ausencia de una enfermedad, infección o infestación”, y el apartado 1 del Artículo 1.4.6. “Requisitos para declarar un país o una zona libre de enfermedad” al suprimir “sin necesidad de una vigilancia específica del agente patógeno” para evitar conflictos con el apartado 1b del mismo Artículo. En todo el artículo se introdujeron las modificaciones correspondientes para reflejar el cambio y se armonizó la numeración de los apartados 1a, 1b y 2.

A lo largo del capítulo, se efectuaron modificaciones para corregir la gramática y mejorar la sintaxis.

El Capítulo 1.4. revisado figura en el [Anexo 24](#) para comentario de los Países Miembros.

#### **Ítem 7 Procedimientos para la declaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Chile, México, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con los Países Miembros en que era incorrecta la referencia sistemática al Capítulo 1.1.3. del *Manual* incluida en su reunión de septiembre de 2015 como una modificación propuesta en las cláusulas asociadas a los servicios veterinarios del capítulo, y que la referencia cruzada apropiada era con el Capítulo 1.1. del *Código*. Este error se corregirá durante una revisión más amplia del Capítulo 1.6. que estará a cargo de la sede, la Comisión Científica y la Comisión del Código.

Con el fin de facilitar la revisión del Capítulo 1.6., la sede preparará tres opciones para consideración de la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2016. Las tres opciones que se tomarán en consideración son las siguientes:

- capítulos separados para cada enfermedad en el Título 1 del *Código*;
- capítulos separados para cada enfermedad en un nuevo título del *Código*;
- un Capítulo 1.6. que abarque solo los principios generales, e incorporar cada cuestionario en su capítulo específico de enfermedad.

#### **Ítem 8 Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2.14.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Argentina, Japón, México, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código reconoció que la nueva cláusula propuesta “controles de bienestar animal en la exportación e importación de animales;” en el apartado 7b (i) del Artículo 3.2.14. podía juzgarse incoherente con el Artículo 3.2.7. Sin embargo, consideró que el texto de introducción del apartado 7b (i) del Artículo 3.2.14. permitía su interpretación para definir diversas situaciones entre los Países Miembros y que las alternativas brindadas no mejoraban el texto actual.

La Comisión del Código no aceptó las sugerencias de los Países Miembros de modificar el texto adoptado del Artículo 3.2.14., que no se presentaba a comentario, puesto que las sugerencias propuestas no implicaban mejoras significativas del texto actual y carecían de fundamentos que las justificasen.

El Artículo 3.2.14. figura en el [Anexo 10](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

## Ítem 9 Prevención y control de las enfermedades

### a) Zonificación y compartimentación (Capítulo 4.3.)

La Comisión del Código analizó, revisó y reestructuró el capítulo, junto con las definiciones del glosario de *zona/región*, *zona infectada*, *zona libre*, *zona de contención* y *zona de protección*. Las revisiones propuestas fueron también objeto de debate con la Comisión Científica.

El Capítulo 4.3. revisado figura en el Anexo 25 para comentario de los Países Miembros.

### b) Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos (Capítulo 4.6.)

La Comisión del Código analizó la opinión de la Comisión de Normas Biológicas sobre este capítulo y solicitó a la sede proceder a una revisión crítica del mismo, especialmente para una mayor coherencia con los capítulos específicos de enfermedad, requerir el asesoramiento de expertos y proponer las revisiones necesarias para su consideración en la reunión de septiembre de 2016.

### c) Recolección y manipulación de embriones y ovocitos de ganado y caballos producidos in vitro (Capítulo 4.8.)

Se recibieron comentarios de Australia y Chile.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios de los Países Miembros relativos a la falta de disposiciones específicas de gestión del riesgo en el caso de los embriones obtenidos *in vitro*. La Comisión del Código remitió las inquietudes surgidas a la Comisión de Normas Biológicas y a la sede para conocer el planteamiento por el que se optará en una futura actualización del capítulo.

### d) Reestructuración del Título 4 del Código Terrestre “Control y prevención de las enfermedades”

La Comisión del Código analizó la reestructuración prevista del Título 4 del *Código Acuático* a cargo de la Comisión para los Animales Acuáticos, que servirá de punto de partida para la reestructuración del Título 4 del *Código Terrestre* con vistas a lograr una mayor lógica y claridad. En su reunión de septiembre, determinará la mejor manera para llevar a cabo esta tarea.

Asimismo, en forma paralela, trabajará en el desarrollo de un nuevo capítulo sobre la gestión de brotes.

### e) Informe del Grupo *ad hoc* sobre vacunación

La Comisión del Código revisó el informe del grupo *ad hoc*, que incluye un bosquejo del capítulo. Felicitó al grupo por el trabajo realizado, debatió los posibles resultados con la Comisión Científica y seguirá de cerca el desarrollo del proyecto del capítulo. La Comisión recomendó que la estructura de los artículos fuera coherente con el formato establecido del *Código* para facilitar el uso futuro y las referencias cruzadas.

## Ítem 10 Medidas comerciales

### a) Procedimientos de la OIE relacionados con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Capítulo 5.3.)

Se recibieron comentarios de Australia, México, Nueva Zelanda, Suiza, Estados Unidos de América, la Unión Europea y AU-IBAR.

En respuesta al comentario de un País Miembro en desacuerdo con la propuesta de borrar “nivel adecuado de protección sanitaria”, la Comisión del Código explicó que, incluso sin esa terminología específica, este concepto se mantenía bajo la forma “el nivel de protección que considere adecuado”, en particular en el Artículo 5.3.5.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de los Países Miembros de añadir más explicaciones sobre el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en el Artículo 5.3.1. puesto que tal explicación es innecesaria en una norma de la OIE.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de remplazar, en la versión inglesa “*judgement*” por “*determination*”, en el título del Artículo 5.3.2. y si es necesario en todo el capítulo para distinguir el proceso de la decisión final.

La Comisión del Código hizo suya una sugerencia de un País Miembro de reemplazar “*peligro*” por “*riesgo*” en el apartado 2 del Artículo 5.3.5. y en el apartado 1 del Artículo 5.3.6. de acuerdo con las definiciones del glosario.

La Comisión del Código redactó un apartado 10.bis en el Artículo 5.3.5. para reflejar el principio de no discriminación.

Atendiendo la sugerencia de los Países Miembros, también desarrolló un apartado 10.ter en el Artículo 5.3.5. para reflejar esta posibilidad en la práctica real.

En respuesta a las sugerencias de los Países Miembros, la Comisión del Código añadió una frase al apartado 13 del Artículo 5.3.5. referente a los casos en que se aplican medidas más rigurosas que las propuestas por las normas de la OIE.

Asimismo, modificó el apartado 13 del Artículo 5.3.5., el apartado 5c del Artículo 5.3.6., los apartados 1d (iv) y 2e (iv) del Artículo 5.3.7. para hacer referencia tanto a las normas como a las directrices de la OIE.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de añadir “en el contexto de la situación zoonosológica en el país exportador” como un factor para tomar en consideración en el último párrafo del Artículo 5.3.6.

La Comisión del Código tomó nota de la información brindada por un País Miembro sobre un procedimiento de consulta *ad hoc* recientemente adoptado por el Comité sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC que puede acompañar la mediación informal de diferencias.

La Comisión del Código borró el apartado 2 (i) del Artículo 5.3.7. aduciendo que no pertenecía al ámbito de aplicación del artículo y que la notificación a la OIE sería más eficaz que múltiples disposiciones de información bilateral, consideradas muy poco prácticas.

La Comisión del Código también modificó la redacción de varias disposiciones del capítulo para mayor coherencia, mejoró la sintaxis y efectuó correcciones gramaticales.

El Capítulo 5.3. figura en el [Anexo 26](#) para comentario de los Países Miembros.

**b) Nuevo proyecto de capítulo sobre los criterios para la evaluación de la seguridad sanitaria de las mercancías (Capítulo 2.X.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Argentina, Chile, Japón, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código debatió sobre cuál sería el título del *Código* apropiado para este capítulo y acordó ubicarlo en el Título 2 “Análisis de riesgo”, una vez adoptado.

Tras revisar los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código observó que algunos de ellos podían malinterpretar la finalidad de este capítulo, el cual no busca brindar directrices a los Países Miembros para evaluar la seguridad sanitaria de las mercancías, sino describir cómo los grupos *ad hoc* y

las comisiones especializadas desarrollan la lista de mercancías seguras. La Comisión del Código recordó a los Países Miembros que un enfoque similar se había adoptado en el Capítulo 1.2. “Criterios de inscripción de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE”. Por esta razón, no se aceptaron las sugerencias de un País Miembro de volver a redactar significativamente el texto.

La Comisión del Código denegó la sugerencia de un País Miembro de simplificar el título del capítulo, afirmando que el título existente era el apropiado en este contexto.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de remplazar el título del Artículo 2.X.1. por “Disposiciones generales”.

La Comisión del Código coincidió con los comentarios de los Países Miembros de que en el capítulo el término “seguridad sanitaria” también se aplica a consideraciones de salud humana y modificó el primer párrafo del Artículo 2.X.1.

La Comisión del Código aceptó los comentarios de los Países Miembros de remplazar “productos” por “mercancías” en todo el capítulo, puesto que el objeto del comercio son las “mercancías”.

En respuesta a las sugerencias de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó la redacción del segundo párrafo del Artículo 2.X.1. para una mayor coherencia con la definición de “mercancía segura” que figura en el glosario.

Atendiendo el comentario de un País Miembro, reemplazó el término “concentración” por “dosis” en el apartado 1 del Artículo 2.X.2.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de elaborar ejemplos en el apartado 2b del Artículo 2.X.2.

La Comisión del Código desestimó las sugerencias de los Países Miembros de añadir una disposición relativa a las precauciones que hay que tomar para evitar la contaminación, recalando que el propósito de este capítulo se limitaba a la evaluación de una mercancía segura.

El Capítulo 2.X. revisado figura en el [Anexo 27](#) para comentario de los Países Miembros.

## **Ítem 11 Salud pública veterinaria: resistencia a los agentes antimicrobianos**

### **a) Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos (Capítulo 6.7.)**

Se recibieron comentarios de Canadá, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código indicó que había recibido comentarios detallados de todo el capítulo, pese a que los cambios propuestos en el informe de su reunión de septiembre de 2015 sólo se referían a los apartados 3 y 5 del Artículo 6.7.3.

La Comisión tomó nota de la revisión realizada por el Grupo *ad hoc* sobre resistencia a los agentes antimicrobianos en su reunión de enero de 2016 y decidió revisar todos los comentarios de los Países Miembros, el informe del grupo *ad hoc* y las propuestas de la Comisión Científica en su próxima reunión de septiembre de 2016.

**b) Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación (Capítulo 6.8.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Japón, Suiza, Estados Unidos de América, la Unión Europea y AU-IBAR.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código destacó, que pese a que la expresión completa “uso terapéutico de los agentes antimicrobianos” no se utilizaba en el capítulo, la palabra “terapéutico” define el “tipo de utilización” y, con arreglo a las convenciones del *Código*, es suficiente como para definir el término.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código reemplazó “enfermedades infecciosas” por “infecciones”.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de un País Miembro de añadir “preventiva” a la definición de uso terapéutico en el Artículo 6.8.1. Observó que la Comisión del Codex Alimentarius diferencia claramente “*tratamiento de la enfermedad /uso terapéutico*” de “*Prevención de la enfermedad / uso profiláctico*” (CAC/RCP 61-2005).

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de borrar “control” de la definición de uso terapéutico utilizada en el Artículo 6.8.1., puesto que no se presentaba ningún fundamento científico.

La Comisión del Código también rechazó algunas sugerencias de un País Miembro sobre cambios menores en el texto que no se presentaba para comentario, argumentando que tales cambios no mejorarían significativamente el texto.

El Capítulo 6.8. revisado figura en el Anexo 11 para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**Ítem 12 Salud pública veterinaria: zoonosis e inocuidad de los alimentos**

- a) Nuevo proyecto de capítulo «Prevención y control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de bovinos» (Capítulo 6.X.)**
- b) Nuevo proyecto de capítulo «Prevención y control de *Salmonella* en los sistemas de producción de cerdos» (Capítulo 6.Y.)**

La Dra. Gillian Mylrea, jefa adjunta del Departamento de comercio internacional, informó a la Comisión del Código de que en la 47.<sup>a</sup> reunión del Comité del Codex sobre la higiene de los alimentos (noviembre de 2015) se habían revisado las Directrices del Codex para el control de *Salmonella* spp. no tifoidea en carne de bovino y de cerdo (CX/FH 15/47/5) y se había decidido transmitir las para adopción en el trámite 5/8 (omitiendo los trámites 6 y 7) de la Comisión del Codex Alimentarius que se reunirá en junio de 2016.

La Dra. Mylrea observó que, si bien las Directrices del Codex abarcan toda la cadena de cría en la granja, la sección sobre producción primaria, tanto para los cerdos como para los bovinos, hacía referencia a los proyectos de capítulos de la OIE actualmente en desarrollo para bovinos y cerdos. Para las etapas donde existe una doble función de sanidad animal y de inocuidad de los alimentos, como en el caso de la estabulación, además de las medidas específicas de inocuidad de los alimentos, también existe una referencia cruzada a los capítulos pertinentes de la OIE.

La Comisión del Código recordó a los Países Miembros que había remitido los comentarios sobre ambos proyectos de capítulo a consideración del grupo *ad hoc* sobre *Salmonella* en cerdos y bovinos, que se reuniese en diciembre de 2015. La Comisión revisó el informe del grupo *ad hoc* y lo felicitó por la calidad de su trabajo.

La Comisión pasó revista a los dos proyectos de capítulos revisados y efectuó algunas modificaciones menores. La Comisión indicó que las definiciones para “piensos” e “ingredientes de piensos” se incorporarían al glosario una vez adoptados los capítulos, puesto que los términos figuran en varios capítulos del *Código*.

La Comisión del Código tomó nota de las recomendaciones del grupo *ad hoc* y acordó que el Capítulo 4.13. “Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección” debería revisarse para tratar más en detalle este importante tema. La Comisión recordó a los Países Miembros que este asunto formaba parte de su programa de trabajo. Por otro lado, la Comisión señaló que las definiciones de “desinfección” y “desinfectantes” diferían entre el *Código Terrestre* y el *Código Acuático* y aceptó tratar este aspecto con la Comisión para los Animales Acuáticos. La Comisión estuvo de acuerdo con la recomendación del grupo *ad hoc* para borrar en la versión inglesa “wood” y aceptó revisar el uso de este término en los otros capítulos pertinentes del *Código*.

La Comisión del Código observó que el grupo *ad hoc* había considerado todos los comentarios de cada capítulo presentados por los Países Miembros antes de proceder a la revisión de ambos capítulos, y efectuado algunos cambios, cuando se imponían o se consideraban pertinentes, con vistas a garantizar la coherencia entre ambos capítulos. Muchas de las enmiendas sirvieron para mejorar la comprensión, clarificar y reforzar la coherencia de los capítulos entre sí, en lugar de cambiar el sentido de las recomendaciones.

La Comisión del Código destacó que, dada la importancia de armonización entre los dos capítulos, los Países Miembros deberían examinarlos al mismo tiempo en el momento de la revisión.

La Comisión recordó a los Países Miembros que debían consultar el informe del grupo *ad hoc* para más amplias explicaciones sobre las enmiendas y la manera en que el grupo tuvo en cuenta los comentarios recibidos.

El informe del grupo *ad hoc* sobre *Salmonella* en cerdos y bovinos se encuentra en el [Anexo 40](#) para información de los Países Miembros. Los Capítulos 6.X. y 6.Y. modificados figuran en los [Anexos 29 y 30](#) para comentario de los Países Miembros.

Para facilitar el análisis de la versión revisada, debido a la gran cantidad de cambios introducidos, en los [Anexos 31 y 32](#), la Comisión del Código presenta los capítulos revisados en un formato que no muestra las modificaciones.

**c) Infección por *Trichinella* spp. (Capítulo 8.16.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Canadá, México, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea.

En el Artículo 8.16.1., la Comisión del Código aceptó un comentario de un País Miembro de modificar de ocho a nueve el número de genotipos de *Trichinella* a los que se le ha asignado la categoría de especie con arreglo a la información publicada por la Comisión Internacional sobre Triquinelosis y por un experto de la OIE.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros relativos a la referencia cruzada que se hace al capítulo de la OIE en las directrices del Codex para el Control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015), se informó a la Comisión de que el Codex estaba modificando estas directrices con la referencia correcta al número de capítulo.

La Comisión del Código no aceptó el comentario de un País Miembro de borrar “ovocitos” del Artículo 8.16.2. puesto que en otros capítulos sobre enfermedades parasitarias, los ovocitos figuran como mercancías seguras.

En respuesta a un País Miembro que propuso enmiendas sustanciales al Artículo 8.16.4., la Comisión del Código estimó que las modificaciones propuestas no añadían ningún elemento nuevo. Además, dado que este capítulo se adoptó en 2013, por el momento, sólo se tomarán en cuenta las modificaciones sustanciales.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de un País Miembro de añadir texto en los Artículos 8.16.8. y 8.16.9. relativos al proceso de inactivación de las larvas ya que, en su conocimiento, no se había emprendido o planeado ningún estudio destinado a establecer los parámetros para la inactivación de las larvas de *Trichinella* en la carne de los équidos.

El Capítulo 8.16. revisado figura en el Anexo 12 y será presentado para adopción en 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**d) Infección por *Taenia solium* (Capítulo 15.3.)**

Se recibieron comentarios de Canadá, Chile, China, Japón, Nueva Zelanda, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código modificó el apartado 5 del Artículo 15.3.2. y reintegró “ovocitos”, puesto que en otros capítulos sobre enfermedades parasitarias, los ovocitos figuran como mercancías seguras.

En respuesta a la preocupación de un País Miembro sobre la posible exposición de los cerdos a las heces humanas en una explotación, la Comisión del Código explicó que la intención del apartado 1e del Artículo 15.3.3. era recomendar instalaciones sanitarias específicas para las personas que trabajan en las explotaciones porcinas para prevenir la exposición de los cerdos y de su entorno a las heces humanas. Sabiendo que la definición de explotación no se limita sólo a las instalaciones de cría de cerdos, la Comisión del Código borró el término “cría” para evitar cualquier malentendido.

Tras la revisión de varios comentarios de los Países Miembros que proponían numerosas enmiendas significativas a la estructura y redacción del Artículo 15.3.3., la Comisión del Código consideró que los cambios propuestos no mejorarían sustancialmente el texto actual. Destacó también que la última frase del Artículo 15.3.3. constituye un párrafo independiente asociado a todo el Artículo en el que se enfatiza que el control de la infección en los humanos es crítica para el control de este agente patógeno en los cerdos.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de hacer alusión a un programa preventivo para la detección y el tratamiento de los portadores humanos de tenia en el apartado 1 del Artículo 15.3.3. ni otro comentario de un País Miembro de referirse a la instalaciones sanitarias para las personas en el apartado 2 del Artículo 15.3.3., sabiendo que las recomendaciones en materia de programas para la salud humana están más allá del ámbito de aplicación del *Código*.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de un País Miembro para cambiar infección “sistémica” por “generalizada” en el apartado 2 del Artículo 15.3.2. puesto que este adjetivo se considera un término más apropiado en este contexto.

La Comisión no aceptó el comentario de un País Miembro de volver a indicar 80°C en lugar de 60°C en el Artículo 15.3.6., resaltando que el tratamiento térmico a una temperatura de 56°C había demostrado inactivar los cisticercos (Allen R.W. (1947). *J. Parasitol.*, 33, 331-338.; Hird D.W. & Pullen M.M. (1979). *J. Food Protec.*, 42 (1), 58-64.). Según otra publicación señala que el tratamiento térmico de la carne de cerdo a una temperatura de 45-50°C durante 15 a 20 minutos es suficiente para inactivar *C. cellulosae* (Blaha, T (1989) *Applied Veterinary Epidemiology*. Elsevier, Amsterdam).

El Capítulo 15.3. revisado figura en el Anexo 13 y será presentado para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**e) Informe del Grupo de trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de producción animal (incluida la revisión del Capítulo 6.1)**

La Dra. Gillian Mylrea informó a la Comisión del Código sobre las actividades indicadas en el informe de la reunión de noviembre de 2015 de este grupo de trabajo.

La Comisión del Código aprobó el informe y aceptó la recomendación del grupo de trabajo de añadir un capítulo introductorio en el Título 6 “Salud pública veterinaria” que ofrezca un panorama general y destaque posibles capítulos futuros para este título. La Comisión del Código aceptó añadir esta propuesta a su programa de trabajo.



La Comisión destacó el importante trabajo realizado por el grupo de trabajo en la revisión del Capítulo 6.1. “Papel de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos”. La Comisión revisó el capítulo modificado y efectuó algunos cambios adicionales.

La Comisión observó que el grupo de trabajo había tenido poco tiempo para revisar el Capítulo 6.2. “Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección *ante mortem* y *post mortem* de las carnes” durante su reunión de 2015, y solicitó que el grupo de trabajo emprendiera esta tarea en su reunión de 2016.

El informe de noviembre de 2015 del grupo de trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal figura en el [Anexo 41](#) para información de los Países Miembros.

En razón de que el Capítulo 6.1. modificado es muy distinto del actual, la revisión propuesta se presenta como texto limpio. El Capítulo 6.1. revisado figura en el [Anexo 32](#) para comentario de los Países Miembros.

### Ítem 13 Bienestar animal

#### a) Métodos de aturdimiento (apartado 2 del Artículo 7.5.7. del Capítulo 7.5.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nueva Zelanda, Panamá, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código analizó y respaldó una solicitud de los Países Miembros para que los diagramas propuestos para supresión del capítulo se incluyeran en el sitio web de la OIE.

La Comisión del Código estimó que los fundamentos de un País Miembro de reemplazar “verificar” por “controlar” en el texto de introducción del apartado 1, no aportaba suficientes mejoras que justificaran tal cambio.

No aceptó tampoco una sugerencia de un País Miembro de añadir “inmovilizado” al apartado 1f, dado que dicha inmovilización ya se contempla en el apartado 1b.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de borrar “un área de inspección manual” y reemplazar “dislocación cervical” por “decapitación rápida” en el apartado 1g, dado que el texto propuesto para modificación solo se incluye como un ejemplo, en lugar de definirse como un requisito específico.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código reemplazó el término “mecánico” por “usando un instrumento mecánico” en el texto de introducción a los signos de un sacrificio correcto (apartado 2) por razones de coherencia de todo el capítulo.

La Comisión del Código también efectuó numerosas modificaciones en respuesta a comentarios de los Países Miembros para corregir la gramática y mejorar la sintaxis en todo el artículo.

La Comisión del Código acusó recibo de los comentarios y de las propuestas constructivas de un País Miembro sobre el aturdimiento general de animales que se transmitieron a consideración del Grupo de trabajo sobre bienestar animal.

El apartado 2 revisado del Artículo 7.5.7. figura en el [Anexo 14](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**b) Informe del Grupo *ad hoc* sobre sacrificio de animales: aturdimiento eléctrico de aves en tanques de agua (apartado 3 b del Artículo 7.5.7.)**

La Comisión del Código aprobó el informe del grupo *ad hoc* y las modificaciones al texto propuesto por el grupo de trabajo sobre bienestar animal. El informe del grupo *ad hoc* figura en el [Anexo 42](#) para información de los Países Miembros.

El apartado 3b revisado del Artículo 7.5.7 modificado por el grupo de trabajo sobre bienestar animal figura en el [Anexo 33](#) para comentario de los Países Miembros.

**c) Matanza de animales con fines profilácticos (Capítulo 7.6.)**

Se recibieron comentarios de Brasil, Canadá, México, Nueva Zelanda, Suiza, Estados Unidos de América, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código desplazó el contenido de la nota de pie de página de este capítulo al cuadro que resume los métodos de matanza con el objetivo de aclarar el punto al que hace referencia la nota.

Dado que, por el momento, en este capítulo no existen referencias al método de matanza de animales con el uso de espuma, la Comisión del Código remitió la sugerencia de un País Miembro de añadir este método al grupo de trabajo sobre bienestar animal que considerará si puede incluirse en el capítulo y la manera más adecuada de hacerlo.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código modificó el cuadro para los pollos de engorde con el fin de incluir las pistolas con perno cautivo penetrante y no penetrante como procedimiento para sacrificar a los pollos de engorde adultos.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el texto del cuadro sobre bienestar animal que se deriva de la utilización inapropiada de la pistola con perno cautivo seguida del descabello y el sangrado con fines de coherencia de las disposiciones dentro del cuadro para los caballos, el ganado bovino, porcino, los pollos de engorde y las ovejas.

La Comisión del Código remitió con fines de asesoramiento los comentarios de un País Miembro cuestionando el uso de pistolas con perno cautivo penetrante y no penetrante en distintas especies al grupo de trabajo sobre bienestar animal.

En respuesta a la solicitud de los Países Miembros de añadir la matanza de perros al Capítulo 7.6., la Comisión del Código indicó que los métodos de matanza de los perros se incluían en el Capítulo 7.7. (Control de las poblaciones de perros vagabundos).

La Comisión del Código también efectuó numerosos cambios en respuesta a comentarios de los Países Miembros para corregir la gramática y mejorar la sintaxis en todo el capítulo.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro sobre un cambio editorial en el Artículo 7.6.14., puesto que la fundamentación científica presentada era insuficiente.

La Comisión del Código acusó recibo de los comentarios y de las propuestas constructivas de un País Miembro sobre la matanza de animales con fines profilácticos que se transmitieron a consideración del Grupo de trabajo sobre bienestar animal.

Los artículos revisados del Capítulo 7.6. figuran en el [Anexo 15](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**d) Bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde (Artículo 7.10.4.)**

Se recibieron comentarios de Canadá, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Japón, Nueva Zelanda, México, Noruega, Panamá, Suiza y la Unión Europea.

A la luz de la adopción de las definiciones del glosario de “bioseguridad” y “gestión de la sanidad animal”, la Comisión del Código modificó los títulos del apartado 1a y 1b y borró la primera frase de los mismos. La sugerencia de remplazar “recomendaciones en el *Código Terrestre*” por “normas de la OIE” se aplicará una vez se haya adoptado en el glosario la definición de “norma de la OIE”.

La Comisión del Código denegó la sugerencia de un País Miembro (sin fundamentación científica) de añadir “residuo” a la lista de las principales vías de transmisión de las enfermedades y los agentes patógenos.

La Comisión del Código también rechazó la sugerencia de un País Miembro de añadir “de conformidad con las necesidades de iluminación y la edad del ave” apartado 2b, puesto que este tema ya se había tratado en el correspondiente texto adoptado.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de modificar el texto adoptado sobre la concentración de amoníaco o la selección de las líneas genéticas de los pollos de engorde, puesto que ambos puntos habían sido debatidos en detalle y el texto adoptado había sido aceptado por la mayoría de los Países Miembros. Sin embargo, se revisarán las traducciones al español y al francés relativas a la selección genética para garantizar que refleja exactamente el texto adoptado en inglés.

La Comisión del Código hizo suyas las sugerencias de un País Miembro (fundamentadas por referencias) de añadir “comportamiento” a los criterios medibles basados en resultados para la calidad del aire, y “comportamiento” y “vocalización” a los criterios medibles basados en resultados para la captura. No aceptó la sugerencia (sin justificaciones de respaldo) de añadir “alteraciones de la marcha” en el caso de la manipulación y la inspección.

La Comisión del Código no aceptó numerosos comentarios individuales de los Países Miembros que solicitaban añadir ejemplos de los criterios medibles basados en resultados para los apartados de este artículo, puesto que la descripción de cada uno de ellos figura en el Artículo 7.10.3.

A tenor de una sugerencia de un País Miembro, la Comisión del Código añadió una frase sobre la matanza humanitaria al apartado o) sobre los planes de emergencia como se indica en el mismo apartado de los capítulos adoptados para el ganado vacuno de carne y de leche.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de añadir texto más prescriptivo al periodo de ayuno recomendado en el apartado 2q, puesto que existe un número de factores de situación para tener en cuenta al determinar este periodo. También rechazó una sugerencia de un País Miembro de remplazar en la versión inglesa “harvesting” por “catching”, puesto que la definición del *Oxford English Dictionary* del término “harvesting” (captura) ya incluye el hecho desujetar al animal y es más apropiado en este artículo.

El Artículo 7.10.4 revisado figura en el [Anexo 16](#) para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**e) Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de leche (Capítulo 7.11.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Chile, Costa Rica, Canadá, Guatemala, Honduras, Japón, México, Noruega, Panamá, Suiza, Tailandia, Estados Unidos de América e ICFAW.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de incluir una recomendación en el apartado 7 del Artículo 7.11.4., dado que este artículo enumera los criterios medibles utilizados en este capítulo, y el apartado sugerido ya se trata en el apartado 13 del Artículo 7.11.7.

En respuesta a una solicitud de los Países Miembros de remplazar “el bienestar y la sanidad animal” por “la sanidad y el bienestar animal” en este capítulo, la Comisión del Código recordó la conclusión de este debate que se consignó en su informe de septiembre de 2015:

“Igualmente, aceptó la sugerencia de los Países Miembros de referirse en todo el capítulo al “bienestar y sanidad animal” en lugar de “sanidad y bienestar animal”, ya que el bienestar es el eje central del capítulo y que la sanidad forma parte del bienestar.”

La Comisión del Código decidió usar nuevamente “el bienestar y la sanidad animal” para enfatizar que en los capítulos sobre bienestar animal del *Código* las recomendaciones brindadas se orientan principalmente al bienestar animal.

En todo el capítulo, la Comisión del Código efectuó cambios editoriales en respuesta a los comentarios de los Países Miembros para corregir la gramática y mejorar la sintaxis.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de duplicar la referencia a las camas en el apartado 1b en el Artículo 7.11.6.

La Comisión del Código no aceptó la solicitud de un País Miembro de modificar el requisito en el apartado 5 del Artículo 7.11.6. para prever al menos un espacio por vaca cuando existan espacios individuales para el descanso, y recordó a los Países Miembros la explicación consignada en el informe de la reunión de la Comisión del Código de septiembre de 2015:

«La Comisión rechazó el comentario repetido de un País Miembro sugiriendo suprimir la necesidad de espacios individuales previstos para el descanso que resultan de un criterio medible basado en resultados por el que se dispone que «todos los animales de un grupo tengan espacio suficiente para echarse y descansar al mismo tiempo» tal y como lo recomendó específicamente el Grupo de trabajo sobre bienestar animal. Al respecto, se transcribe a continuación una parte del informe de la reunión del grupo de junio de 2015:

En relación con el comentario de un País Miembro sobre las razones para modificar el texto sobre los requisitos de espacio por vaca lechera estabulada, el Prof. Fraser indicó que esta recomendación se basaba en el diseño esencial de la estabulación. Explicó que, en este caso, la necesidad de brindar espacio para que las vacas puedan echarse constituye un resultado medible con un impacto directo en el bienestar animal».

Para hacer mayor hincapié en este criterio medible basado en resultados (y como respuesta a la sugerencia de los Países Miembros), la Comisión del Código incluyó el uso de zonas de descanso en los ejemplos de criterios medibles basados en resultados en el apartado 5 de este Artículo.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de añadir “tiempo de descanso alterado” a la descripción de los criterios medibles basados en resultados en el apartado 5 del Artículo 7.11.6., y modificó la redacción de esta cláusula para corregir la gramática y mejorar la sintaxis.

Ante la adopción de las definiciones del glosario para “bioseguridad” y “gestión de la sanidad animal”, la Comisión del Código modificó los títulos de los apartados 1a y 1b del Artículo 7.11.7. y borró la primera frase del apartado 1a.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código revisó la redacción del apartado 9 del Artículo 7.11.7. para enfatizar que los terneros debían recibir calostro en suficiente cantidad para que posean la necesaria inmunidad pasiva. En ausencia de consenso científico, la Comisión del Código decidió abstenerse de incluir una recomendación específica sobre la duración óptima de la alimentación con calostro.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el segundo párrafo del apartado 11 del Artículo 7.11.7. para indicar que las instalaciones individuales permiten prevenir las enfermedades en los terneros muy jóvenes, pero que no se les debe dejar en ellas por tiempo prolongado de forma innecesaria.

La Comisión del Código no aceptó las modificaciones sugeridas por los Países Miembros al texto del apartado 13 del Artículo 7.11.7. sobre procedimientos dolorosos inspirado directamente del texto adoptado en el capítulo de ganado vacuno de carne y destacó que estos procedimientos eran más usuales en el ganado de carne que en el lechero.

La Comisión del Código no incluyó ningún texto adicional sobre la necesidad de acceso a un suministro eléctrico de emergencia en el apartado 16 del Artículo 7.11.6., puesto que este aspecto ya se trata con la referencia cruzada al apartado 7 del Artículo 7.11.6.

El Capítulo 7.11. revisado figura en el Anexo 17 para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**f) Nuevo proyecto de capítulo sobre el bienestar de los équidos de trabajo**

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, China, Japón, México, Nueva Zelanda, Noruega, Tailandia, Suiza, Estados Unidos de América, la Unión Europea e ICAEW.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código señaló que los caballos y otras especies utilizadas para la producción de productos médicos biológicos se incluyen en el ámbito del Capítulo 7.8. (Artículo 7.8.2.), y añadió este grupo de caballos a aquellos que se excluyen del ámbito de aplicación del capítulo en el Artículo 7.X.2.

En todo el capítulo, la Comisión del Código efectuó cambios editoriales en respuesta a comentarios de los Países Miembros con el objetivo de suprimir términos innecesarios, corregir la puntuación y gramática, además de mejorar la sintaxis.

Como ya se explicara anteriormente, no se aceptaron las sugerencias de los Países Miembros sin una fundamentación o justificación científica clara.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código decidió utilizar el orden “caballos, burros y mulas” para mayor coherencia en todo el capítulo.

La Comisión del Código reorganizó las frases en el párrafo inicial de la introducción atendiendo la sugerencia de los Países Miembros de mejorar la lógica del texto. Estimó fuera del ámbito de aplicación de las normas de la OIE la sugerencia de un País Miembro de añadir “igualdad de género” en la frase inicial.

A tenor de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el último párrafo de la introducción para obtener una redacción más neutra, sin juicios de valor y mejorar la sintaxis.

La Comisión del Código consideró innecesaria la sugerencia de un País Miembro de ampliar el último párrafo de la introducción.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros de añadir los caballos utilizados con fines de ocio a las clases de caballos excluidos del ámbito de aplicación de este capítulo, la Comisión del Código suprimió la palabra “equitación” y dejó “actividades de ocio” en la frase de las exclusiones.

En respuesta a los comentarios de un País Miembro, la Comisión del Código amplió el apartado 1 del Artículo 7.X.3. sobre las responsabilidades de la autoridad veterinaria.

Tras examinar las diversas sugerencias relativas a la referencia a las “cinco libertades” en el apartado 4 del Artículo 7.X.3., la Comisión del Código decidió incluir una referencia cruzada a las cinco libertades enumeradas en el Artículo 7.1.2. para garantizar la coherencia dentro el *Código Terrestre*.

De conformidad con algunos comentarios, la Comisión del Código decidió que el párrafo inicial del Artículo 7.X.4. era innecesario y lo suprimió.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de añadir “agitación” a la lista de problemas de bienestar animal incluidos en el apartado 1 del Artículo 7.X.4. apartado 1 dado que la agitación es un indicador y no una condición.

En respuesta a la solicitud de un País Miembro de remplazar “equinos” por “équidos” en la frase inicial del apartado 1 del Artículo 7.X.4., la Comisión del Código respondió que era el sustantivo equino el que se imponía en la frase.

A tenor de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código añadió “espinal” a las zonas del cuerpo donde los distintos comportamientos enumerados pueden indicar dolor.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código añadió el calificativo “inusualmente” al hecho de evitar a las personas como un comportamiento indicativo de miedo o ansiedad.

La Comisión del Código estimó que la sugerencia de un País Miembro de añadir “forma de la marcha” a las estereotipia de locomoción era innecesaria y podría ser una fuente de confusión posible con la forma normal de marcha.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código añadió una frase sobre la utilidad de la necropsia para determinar la causa de muerte en el apartado 3 (mortalidad) del Artículo 7.X.4. También aceptó una sugerencia de un País Miembro de reintegrar “emaciación” como uno de los atributos del aspecto físico que puede revelar un problema de bienestar animal en el apartado 4 del Artículo 7.X.4.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de los Países Miembros de incluir una recomendación en el apartado 4 del Artículo 7.X.4. puesto que este artículo enumera los criterios o variables medibles utilizados en el capítulo. También rechazó las propuestas de añadir una lista innecesaria de tipos específicos de heridas o lesiones y signos clínicos de enfermedad. De la misma forma, se opuso a una sugerencia de un País Miembro de agregar “defecación anormal o ausencia de defecación” a este punto sobre la condición corporal y el aspecto físico.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código añadió “o apáticas” al indicador de respuestas aversivas a la instalación de los equipos y cargas en el apartado 5 del Artículo 7.X.4.

La Comisión del Código modificó el apartado 7 del Artículo 7.X.4. atendiendo los comentarios de los Países Miembros y desplazó el texto sobre los sistemas de categorización para evaluar el grado de cojera al texto introductorio de este artículo.

La Comisión del Código amplió el texto explicativo del apartado 8 del Artículo 7.X.4. en respuesta a los comentarios de los Países Miembros.

Teniendo en cuenta la gran variedad de comentarios diferentes sobre el apartado 1 del Artículo 7.X.6., la Comisión del Código modificó la redacción para mejorar la claridad y la sintaxis. Refutó las sugerencias de un País Miembro para calificar el sacrificio, puesto que el capítulo sobre “sacrificio de animales” se refiere al consumo humano y al sacrificio realizado de acuerdo con el *Código* y llevado a cabo en condiciones decentes.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro de añadir texto a este apartado sobre la protección de los caballos contra los predadores, puesto que esta cuestión se trata en el apartado 3 del Artículo 7.X.7.

La Comisión del Código denegó las sugerencias de los Países Miembros de brindar más parámetros específicos sobre el volumen de agua que los équidos de trabajo necesitan dado el gran impacto que el entorno tiene sobre este requisito.

La Comisión del Código modificó y añadió recomendaciones para prevenir el estrés térmico por calor y brindar protección frente a condiciones climáticas de frío extremo en respuesta a las sugerencias de los Países Miembros.

La Comisión del Código rehusó las sugerencias de los Países Miembros de añadir nuevos apartados al Artículo 7.X.7. sobre alojamiento, sujeción y protección frente a los vectores, puesto que los puntos sugeridos se tratan en otra parte en el capítulo.

Ante la adopción de las definiciones del glosario para “bioseguridad” y “gestión de la sanidad animal”, la Comisión del Código modificó las introducciones de los apartados 1 y 2 del Artículo 7.X.8. y borró la primera frase de estos dos apartados.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro de añadir “incluyendo los insectos” al apartado 1b del Artículo 7.X.8. puesto que los insectos figuran en la definición de vectores que figura en el glosario.

La Comisión del Código denegó la sugerencia de los Países Miembros de añadir dos ejemplos específicos entre paréntesis a la morbilidad en la lista de criterios medibles basados en resultados del apartado 2 del Artículo 7.X.8. dada la larga lista de otros ejemplos que también pueden ser considerados si se añaden las dos sugerencias.

Igualmente, rechazó una sugerencia de un País Miembro de añadir otro párrafo al Artículo 7.X.9. sobre procedimientos dolorosos, puesto que todos los aspectos contenidos en el nuevo párrafo sugerido se evocan brevemente en la frase de introducción de este artículo.

La Comisión del Código tampoco acogió la sugerencia de los Países Miembros de borrar “periodos de descanso insuficientes” del párrafo que describe malas prácticas de manejo en el Artículo 7.X.9., puesto que las disposiciones sobre los periodos de descanso no pueden ser totalmente tratadas evitando un número excesivo de horas de trabajo.

La Comisión del Código estudió la sugerencia de un País Miembro de añadir el corte de pelo a una lista no exhaustiva de malas prácticas de manejo por ser un detalle innecesario. De la misma manera, la Comisión del Código consideró que la sugerencia de un País Miembro indicando que las estrategias de educación deberían tener en cuenta las culturas locales, podría quedar como un punto implícito en el *Código*, puesto que de todas maneras los servicios veterinarios nacionales aplicarán las recomendaciones en función de su propio contexto cultural.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código revisó el texto sobre contención e inmovilización, y precisó que a los équidos de trabajo no se les debería mantener confinados en espacios cerrados durante largos periodos.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código borró el sexto párrafo del Artículo 7.X.12. que ya se trata en el Artículo 7.X.6. Por otra parte, rechazó la sugerencia de un País Miembro de reorganizar y redactar nuevamente el Artículo 7.X.12. puesto que consideró que la alternativa ofrecida no era mejor que la del texto actual.

Tras examinar una propuesta de un País Miembro de añadir un texto exigiendo la validación de los conocimientos y habilidades necesarias para las personas que corten las pezuñas y coloquen las herraduras a los équidos de trabajo en el Artículo 7.X.13., la Comisión del Código estimó que la sugerencia era incompatible e iba más allá de las prácticas establecidas por recomendaciones de este tipo en el *Código*.

La Comisión del Código refutó la sugerencia de los Países Miembros de cambiar el criterio medible “condición corporal” por “condición de las patas” en este artículo, puesto que la descripción de la condición corporal en el Artículo 7.X.4. incluye “anormalidades en las patas y las extremidades”.

La Comisión del Código opinó que una sugerencia de un País Miembro de incluir un párrafo sobre las carretas en el Artículo 7.X.13. salía del ámbito de aplicación de este capítulo.

El Capítulo 7.X. revisado figura en el **Anexo 18** para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

#### **Ítem 14 Enfermedades transmitidas por vectores**

##### **a) Infección por el virus de la lengua azul (Capítulo 8.3.)**

Se recibieron comentarios de Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, Estados Unidos de América y la Unión Europea.

La Comisión del Código agradeció los comentarios de los Países Miembros que apoyaban el trabajo realizado en este capítulo y alentaban su adopción.

En respuesta a un comentario de un País Miembro cuestionando la validez de las zonas estacionalmente libres, ante la evidencia del cambio climático en curso, la Comisión del Código tomó nota de esta preocupación, pero consideró que el concepto debería mantenerse mientras fuera aplicable y pertinente en al menos algunos Países Miembros.

Con fines de asesoramiento, la Comisión del Código remitió a la Comisión de Normas Biológicas las preguntas de los Países Miembros sobre la exclusión de los serotipos no patógenos del virus de la lengua azul y las cepas de vacunas vivas del virus de la lengua azul.

En respuesta a un comentario de los Países Miembros inquirendo si el título del Artículo 8.3.4. debería incluir “países estacionalmente libres de lengua azul”, aunque la Comisión del Código reconoció que una zona podía ser un país entero, por el momento, no propuso ninguna modificación del título.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código efectuó cambios menores al Artículo 8.3.14. y al apartado 4 del Artículo 8.3.16. para mayor claridad.

El Capítulo 8.3. revisado figura en el **Anexo 19** para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

##### **b) Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica (Capítulo 8.7.)**

Se recibieron comentarios de Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia y la Unión Europea.

En respuesta a un comentario de un País Miembro cuestionando la validez de las zonas estacionalmente libres, ante la evidencia del cambio climático en curso, la Comisión del Código tomó nota de esta preocupación, pero consideró que el concepto debería mantenerse mientras fuera aplicable y pertinente en al menos algunos Países Miembros.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de un País Miembro de remplazar “todo el país” por “el país entero” en todo el capítulo en aras de coherencia con otros capítulos de enfermedad.

En respuesta al comentario de los Países Miembros cuestionando si el título de los Artículo 8.7.4., 8.7.7., 8.7.9. y 8.7.11. debería incluir “países estacionalmente libres de la enfermedad hemorrágica epizootica”, aunque la Comisión del Código reconoció que una zona podía ser un país entero, por el momento, no propuso ninguna modificación del título.

El Capítulo 8.7. revisado figura en el **Anexo 20** para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

##### **c) Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.14.)**

Se recibieron comentarios de Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia y la Unión Europea.

La Comisión del Código agradeció los comentarios de los Países Miembros que apoyaban el trabajo realizado en este capítulo y alentaban su adopción.



En respuesta a un comentario de un País Miembro cuestionando la validez de las zonas estacionalmente libres, ante la evidencia del cambio climático en curso, la Comisión del Código destacó que en el capítulo no había recomendaciones para este concepto de estacionalmente libre.

No se propusieron otros cambios para el capítulo.

El Capítulo revisado figura en el Anexo 21 para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

#### **Ítem 15 Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Brasil, Taipei Chino, Japón, México, Nueva Zelanda, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios de los Países Miembros, la opinión de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc*, y modificó el texto en consecuencia.

Al grupo *ad hoc* le quedan pendientes dos temas principales: el desplazamiento de animales vacunados a zonas libres sin vacunación y los plazos de espera para recuperar el estatus libre dependiendo de la política aplicada. La Comisión del Código espera tratar estos asuntos en su reunión de septiembre.

Mientras tanto, se esperan comentarios de los Países Miembros sobre un nuevo artículo que establece compartimientos libres de fiebre aftosa con vacunación para consideración en la próxima reunión del grupo *ad hoc* y en las reuniones de septiembre de la Comisión Científica y de la Comisión del Código.

El nuevo Artículo 8.8.4.bis propuesto junto con el Artículo 8.8.4. y los textos pertinentes del informe del grupo *ad hoc* figuran en el Anexo 34 para comentario de los Países Miembros que se esperan recibir antes del 31 de mayo de 2016.

#### **Ítem 16 Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Nuevo Capítulo 8.X.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Belice, Canadá, Chile, Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, Estados Unidos de América, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios de los Países Miembros, la opinión de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc*, y modificó el texto en consecuencia.

En respuesta a la observación de un País Miembro sobre la dificultad de localizar el informe del grupo *ad hoc* que explica el contexto para el desarrollo de este capítulo revisado, la sede explicó que estaba trabajando para que los informes de los grupos *ad hoc* fueran fáciles de buscar y encontrar en el sitio web de la OIE. Por ahora, el informe del grupo *ad hoc* sobre la "Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*" se puede consultar en:

[http://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Internationa\\_Standard\\_Setting/docs/pdf/SCAD/E\\_SCAD\\_Sept2014.pdf](http://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Internationa_Standard_Setting/docs/pdf/SCAD/E_SCAD_Sept2014.pdf)

En respuesta a las preguntas de un País Miembro sobre el ámbito de aplicación del capítulo revisado, la Comisión del Código explicó que la decisión de ampliar el ámbito de aplicación de este capítulo fue aprobada por la Asamblea Mundial de Delegados y que la inclusión de múltiples especies de *Mycobacteria* dentro de este ámbito tenía como propósito brindar medidas de gestión del riesgo para todas las especies del complejo en las especies hospedadoras indicadas. La Comisión del Código recordó que se había encontrado que los elefantes no eran significativos en la epidemiología del complejo *M. tuberculosis*, y que la gestión del riesgo de tuberculosis para los simios se trataba en el Capítulo 6.11.

La Comisión del Código remitió las solicitudes de los Países Miembros sobre la actualización de los métodos de diagnóstico y la garantía de una coherencia apropiada entre el *Código Terrestre* y el *Manual* a la Comisión de Normas Biológicas. Además, subrayó que el *Manual* apuntaba a incluir métodos para todas las especies hospedadoras susceptibles reconocidas de un agente patógeno particular, mientras que el ámbito de los capítulos específicos de enfermedad del *Código* se limitaba a las especies hospedadoras significativas epidemiológicamente.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de reemplazar “del presente Capítulo” por “del *Código Terrestre*” en el párrafo de introducción del Artículo 8.X.1. así como de considerar el desarrollo de otros artículos específicos de gestión del riesgo para las cabras, una vez que se haya recibido la opinión de expertos.

Tras revisar el informe del grupo *ad hoc* y consultar con la Comisión Científica, la Comisión del Código concluyó que existía actualmente información insuficiente para incluir a los camélidos del nuevo mundo en la lista de especies susceptibles. Solicitó a la sede, a la Comisión de Normas Biológicas y a la Comisión Científica que volvieran a evaluar la importancia de la infección por el complejo *M. tuberculosis* en los camélidos del nuevo mundo, junto con las herramientas de diagnóstico y de gestión de riesgo disponibles para determinar si se deben incluir o no en la definición de caso.

La Comisión del Código consideró innecesaria la sugerencia de un País Miembro de añadir “o sospecha” a la segunda definición de la infección por el complejo *M. tuberculosis* en el Artículo 8.X.1.

Como respuesta a un comentario de los Países Miembros, la Comisión del Código explicó que la infección encontrada en búfalos africanos (*Syncerus caffer*) o en otras especies no incluidas en la lista de especies susceptibles no tendría impacto en el reconocimiento de ausencia histórica del complejo *M. tuberculosis* en los bóvidos.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sugiriendo que las disposiciones en el Artículo 8.X.4. eran demasiado prescriptivas, la Comisión del Código observó que el requisito de “efectuar pruebas regulares en todos los rebaños durante al menos tres años” lo determina la autoridad veterinaria del País Miembro. Esto no significa que todos los rebaños tienen que someterse a pruebas cada año durante tres años, o que todos los rebaños deban cumplir los requisitos para ser rebaños libres de infección descritos en el Artículo 8.X.6. Atendiendo los comentarios de los Países Miembro, la Comisión del Código efectuó modificaciones editoriales menores al Artículo 8.X.4. en aras de claridad.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de ampliar el período requerido de vigilancia en el apartado 2c de los Artículos 8.X.4. y 8.X.5. a cinco años, puesto que la combinación de los requisitos en los apartados b y c da como resultado cinco años de vigilancia como mínimo.

El apartado 3 del Artículo 8.X.4. se modificó acorde con las sugerencias de los Países Miembros para mayor claridad.

La Comisión del Código denegó las sugerencias de un País Miembro de reemplazar “rebaños” por “poblaciones” en los artículos sobre el estatus libre para cada categoría de animales, debido a que la definición del término “rebaño” del glosario ya responde a este comentario.

La Comisión del Código tampoco aceptó una sugerencia de un País Miembro de reemplazar “rebaño” por “compartimiento” en el Artículo 8.X.6. en razón de que el grupo *ad hoc* había respaldado una decisión anterior de referirse al rebaño y no a un comportamiento aludiendo que la gestión de un rebaño es suficiente para garantizar la ausencia de infección por el complejo *M. tuberculosis* en las condiciones actuales y, por consiguiente, garantizar la seguridad sanitaria de los intercambios comerciales.

La Comisión del Código tampoco aceptó una sugerencia de un País Miembro de incluir disposiciones para las circunstancias en que se detecten casos humanos del complejo *M. tuberculosis*, puesto que este aspecto va más allá del ámbito de aplicación del capítulo, y la posibilidad de infección a partir de humanos se toma lo suficientemente en cuenta para las especies incluidas en la definición del complejo *M. tuberculosis*.

La Comisión del Código introdujo un nuevo apartado c al Artículo 8.X.6. a partir de una sugerencia de un País Miembro de tener en cuenta las circunstancias en las que exista un reservorio de fauna silvestre del complejo *M. tuberculosis*.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros solicitando artículos sobre rebaños y países libres de infección en cabras y camélidos del nuevo mundo, la Comisión del Código solicitó a la sede que solicitara información a los países que cuentan con programas exitosos privilegiando la certificación del estatus libre del complejo *M. tuberculosis* en rebaños sobre la de los países, lo que permitirá el desarrollo de artículos apropiados.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el período de aislamiento de 90 días a seis meses en el apartado c del Artículo 8.X.7. para mayor coherencia con las recomendaciones para rebaños libres. Se efectuaron numerosas modificaciones editoriales en todo el Artículo 8.X.7., con el fin de corregir la gramática y mejorar la claridad como respuesta a las sugerencias de los Países Miembros. Se rechazaron otras propuestas para incluir términos adicionales innecesarios, o borrar palabras esenciales que evitan toda ambigüedad.

La Comisión del Código modificó el Artículo 8.X.8. en respuesta a los comentarios de los Países Miembros añadiendo “desde su nacimiento o durante los seis meses anteriores al embarque” al apartado 3 del Artículo 8.X.8. (lo que concuerda con los requisitos de rebaño libre). Igualmente, agregó un nuevo apartado 3b para las pruebas en cabras destinadas a la exportación, basándose en los requisitos para los bóvidos y las pruebas de campo que demuestran que, para las pruebas individuales, la prueba de tuberculina resulta tan eficaz en las cabras como en los bóvidos.

A tenor de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código efectuó numerosos cambios editoriales en el Artículo 8.X.10. para mayor coherencia con las modificaciones efectuadas en los Artículos 8.X.6. y 8.X.7.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de añadir “para transportarse directamente” al título del Artículo 8.X.9., puesto que el título excluye claramente a los bóvidos o a los cérvidos importados para cría o reproducción, sin contar que la infección por el complejo *M. tuberculosis* no es tan contagiosa como la fiebre aftosa (por lo que el artículo equivalente incluye esta frase).

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código modificó el apartado 2 del Artículo 8.X.10. para reflejar las opciones de gestión de riesgo indicadas en el Artículo 8.X.7. para los animales reproductores, y añadió una referencia cruzada al Artículo 4.6.2. en el apartado 2a del Artículo 8.X.10.

La Comisión del Código armonizó el apartado 2b del Artículo 8.X.11. con los apartados correspondientes en los Artículos 8.X.6. y 8.X.10.

La Comisión del Código aceptó una sugerencia de los Países Miembros de incluir un nuevo apartado acerca del semen utilizado para la fertilización en el apartado 1 del Artículo 8.X.12.

Al contrario, rechazó la sugerencia de un País Miembro de requerir la ausencia de signos clínicos de la infección por el complejo *M. tuberculosis* el día de la colecta del semen debido a la falta de especificidad de los signos clínicos de la infección por el complejo *M. tuberculosis* y a la ausencia muy común de signos clínicos de esta infección. Por las mismas razones, la Comisión del Código no aceptó la sugerencia de incluir un requisito para la ausencia de signos clínicos en el Artículo 8.X.13.

Se remitieron a la Comisión de Normas Biológicas y a la Comisión Científica las observaciones de los Países Miembros sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del Artículo 8.X.14. que requiere que las cabras se mantengan en rebaños sujetos a un régimen de prueba, con el fin de alentar el desarrollo de este régimen de prueba que demuestre que un rebaño está libre de la infección por el complejo *M. tuberculosis* en las cabras.

El proyecto de Capítulo 8.X. revisado figura en el [Anexo 35](#) para comentarios de los Países Miembros.

#### **Ítem 17 Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4.)**

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América y de la Comisión Internacional del Huevo.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro para modificar la definición de “aves de corral” en el apartado 3 del Artículo 10.4.1. La Comisión del Código recordó a los Países Miembros que se ha demostrado que las aves de traspatio al igual que los gallos de pelea tienen una importancia epidemiológica mayor en algunas regiones. Igualmente, señaló que la modificación de un término definido en el glosario puede tener incidencia en otras partes del *Código*. Además, la definición de aves de corral ha evolucionado en función de largos debates entre los Países Miembros y las comisiones especializadas.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro de remplazar “*desinfección*” por “*tratamiento para la inactivación del virus*” en el apartado 1 del Artículo 10.4.3., destacando que el concepto de “*desinfección*” se incluye en la definición de “*sacrificio sanitario*”. Además, en la definición de “*desinfección*”, confirmó que el efecto propuesto por el País Miembro estaba cubierto correctamente por el término “*desinfección*”.

#### *Desinfección*

designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de *enfermedades* animales, incluidas las *zoonosis*; se aplica a los locales, *vehículos* y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro de crear un apartado adicional en el Artículo 10.4.3. para que las detecciones aisladas de influenza aviar en algunas categorías de aves de corral no afecten el comercio internacional, aduciendo la importancia epidemiológica mayor de las aves de traspatio en algunas regiones.

Se informó a la Comisión del Código que los resultados del estudio científico necesario para actualizar el cuadro relativo a la inactivación del virus de la influenza aviar estarían disponibles antes de su reunión de septiembre de 2016. Según se indicara en el informe de la reunión de septiembre de 2015, la Comisión del Código revisará el Capítulo 10.4. cuando estén disponibles tales datos y se cuente con conclusiones sustanciales del trabajo general sobre vacunación, zonificación y gestión de brotes.

#### **Ítem 18 Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa (Capítulo 11.11.)**

La Comisión del Código estudió el nuevo proyecto de capítulo preparado por el grupo *ad hoc*, revisado por la Comisión Científica y propuesto para remplazar el actual capítulo desactualizado. La Comisión del Código efectuó algunos cambios con fines de conformidad con el estilo y el formato establecido del *Código*.

El nuevo Capítulo propuesto figura en el Anexo 36 para comentarios de los Países Miembros.

#### **Ítem 19 Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo) (Capítulo 12.10.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Sudáfrica, Uruguay, Estados Unidos de América y AU-IBAR.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios de los Países Miembros y la opinión de la Comisión Científica, y modificó el texto en consecuencia. Sin embargo, los expertos que deben brindar su asesoramiento en cuanto a los requisitos para la vigilancia (Artículo 12.10.8.) y el diagnóstico diferencial para el capítulo correspondiente del *Manual* todavía están trabajando en estas tareas.

Habida cuenta de la importancia crucial de ambos temas para todo el capítulo, la Comisión del Código decidió posponer la revisión del último proyecto del capítulo hasta que el asesoramiento esté disponible. En su reunión de septiembre espera examinar la opinión de los expertos, finalizar la revisión del capítulo y circular el capítulo para comentario de los Países Miembros.

#### **Ítem 20 Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículo 14.7.21.)**

Se recibieron comentarios de Japón.

En respuesta al comentario del País Miembro, la Comisión del Código corrigió un error en el texto de introducción del Artículo 14.7.21, únicamente en la versión inglesa.

El Artículo 14.7.21. revisado figura en el Anexo 22 para adopción en la 84.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2016.

**Ítem 21 Infección por el virus de la peste porcina africana (Capítulo 15.1.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Argentina, Canadá, China, Japón, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Singapur, Suiza, Estados Unidos de América y AU-IBAR.

La Comisión del Código revisó todos los comentarios de los Países Miembros y la opinión de la Comisión Científica, y modificó el texto en consecuencia.

En respuesta a una sugerencia de un País Miembro, la Comisión del Código modificó el Artículo 15.1.1. para aclarar que los únicos artrópodos conocidos por transmitir el virus de la peste porcina africana son las garrapatas del género *Ornithodoros*.

La Comisión del Código rechazó un comentario de un País Miembro para diferenciar a los “*cerdos silvestres cautivos*”, tal y como se definen en el glosario, de los “cerdos domésticos” en todo el capítulo, ya que los cerdos silvestres cautivos pueden desempeñar una función significativa en la epidemiología de la peste porcina africana. La Comisión del Código instó a los Países Miembros a consultar en el glosario las definiciones de los términos en cursiva.

La Comisión del Código simplificó el lenguaje del apartado 2 de la definición del Artículo 15.1.1., y atendiendo los comentarios de los Países Miembros, incluyó una referencia a los signos clínicos del suido al que se le tomó la muestra.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código reemplazó “*brote*” por “*caso*” en el apartado 3 del Artículo 15.1.1. teniendo en cuenta las definiciones de estos dos términos y la importancia de las garantías brindadas en este capítulo.

A tenor de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código suprimió el párrafo alertando sobre la imposición de restricciones de importación en respuesta a las notificaciones de presencia de infección por el virus de la peste porcina africana en los cerdos silvestres, asilvestrados o suidos silvestres africanos y creó un nuevo apartado 8 en el Artículo 15.1.2. indicando que las mercancías pueden comercializarse de manera segura de conformidad con los artículos pertinentes del capítulo. La Comisión del Código consideró que sería más apropiado incluir la consecuencia de una notificación de infección por el virus de la peste porcina africana en cerdos silvestres, asilvestrados o suidos silvestres africanos en los criterios generales para la determinación del estatus de la peste porcina africana.

En respuesta a una sugerencia de un País Miembro y dada la importancia de los cerdos asilvestrados, la Comisión del Código modificó el apartado 4 del Artículo 15.1.2. en aras de coherencia en todo el capítulo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con una sugerencia de un País Miembro de no aplicar el apartado 5 del Artículo 15.1.2. a los países históricamente libres. La Comisión del Código subrayó que un programa de “vigilancia apropiada” no significa necesariamente una “vigilancia activa” o una “vigilancia de un agente específico”.

Suscribiendo al comentario de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó la numeración de los artículos en el apartado 5 del Artículo 15.1.2., sabiendo que el Artículo 15.1.26. no resulta pertinente para la población del apartado 5.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con una sugerencia de un País Miembro de borrar de los apartados 1 y 5 del Artículo 15.1.2. el término “adecuado” que califica el programa de vigilancia, sabiendo que la intención es permitir la flexibilidad del programa de vigilancia en función de la situación. La Comisión del Código recordó a un País Miembro que en la enumeración de los criterios se utiliza el presente y no el futuro.

La Comisión del Código aceptó los comentarios de los Países Miembros que argumentaban que el término definido “riesgo” no era apropiado en el contexto y lo reemplazó por “probabilidad” en los apartados 6 y 7 del Artículo 15.1.2.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código reorganizó el Artículo 15.1.3. creando tres estatus: uno históricamente libre, otro para todos los suidos y otro para los cerdos domésticos y silvestres cautivos.

La Comisión del Código tomó en consideración los comentarios de los Países Miembros solicitando criterios específicos para un compartimiento libre de peste porcina africana en el Artículo 15.1.3.bis, y analizó la opinión de la Comisión Científica de la necesidad de un cerco o valla reforzado y de un doble cerco alrededor del compartimiento para garantizar que no haya contacto con las poblaciones externas de cerdos y sabiendo que las garrapatas del género *Ornithodoros* no puedan desplazarse a una distancia de más de un metro. La Comisión del Código solicitó a la sede enviar este tema a expertos para que consideren la posibilidad de preparar un proyecto de artículo que se adapte a todas las situaciones.

La Comisión del Código consideró innecesaria la sugerencia de los Países Miembros de incluir una referencia al Capítulo 4.3. en el Artículo 15.1.3ter. La Comisión del Código también tomó nota de que el Capítulo 4.3. estaba en curso de revisión.

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de reemplazar “podrá” por “puede” en el primer párrafo del Artículo 15.1.3ter.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código especificó que un país puede autodeclarar una zona de contención para una enfermedad que no esté sujeta al reconocimiento oficial de la OIE del estatus sanitario.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el Artículo 15.1.4. para precisar que debido a la estabilidad del virus de la peste porcina africana, y para la restitución del estatus libre de enfermedad, el periodo de tres meses después del último caso no comienza hasta que no se haya completado la desinfección.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con las sugerencias de los Países Miembros de limitar las situaciones que requieren animales centinela en el apartado 1 del Artículo 15.1.4. La Comisión del Código mantuvo el texto existente, habida cuenta de la estabilidad del virus de la peste porcina africana, la posibilidad de una desinfección ineficaz y sus serias consecuencias, recordando que tal disposición prevé facilitar la pronta recuperación del estatus libre de enfermedad.

En respuesta a una sugerencia de un País Miembro, la Comisión del Código añadió un nuevo apartado 3 al Artículo 15.1.5. sobre las precauciones para evitar la contaminación.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el título del Artículo 15.1.6., la Comisión del Código explicó que en los casos en que un “país o zona infectada con [agente patógeno]” no se defina en el capítulo, se utiliza la expresión “país o zona no libre de” para indicar el estatus sanitario de los países o las zonas que no cumplen con los requisitos para el estatus libre de enfermedad.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro sobre el apartado 2 del Artículo 15.1.6., recalando la opinión del grupo *ad hoc* que indicaba que, durante el período de cuarentena, no se necesitaban realizar las pruebas más de una vez.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de un País Miembro de remitir al Capítulo 4.4. en el apartado 2a del Artículo 15.1.6., dado que tal referencia es innecesaria.

La Comisión del Código no modificó el periodo de aislamiento del apartado 2b del Artículo 15.1.6., dado que el período actual de 30 días representa el doble del período de incubación, lo que es coherente con otros capítulos y con los actuales procedimientos de gestión del riesgo.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de remplazar “machos” por “jabalíes donantes”, dado que “jabalíes” tiene distintos significados según las regiones. La Comisión del Código explicó una vez más que, durante la revisión de los artículos que tratan del semen o de los embriones, se utilizará sistemáticamente las expresiones “machos donantes” y “hembras donantes”, sin importar la especie en cuestión.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código modificó el apartado 1a del Artículo 15.1.9. con fines de coherencia con el Artículo 15.1.3.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro para hacer pruebas de los machos donantes, porque tal requisito adicional se considera innecesario en términos de mitigación del riesgo y poco práctico para la producción de semen de cerdos.

La Comisión del Código explicó que la publicación brindada por un País Miembro para respaldar su solicitud de reinstaurar el régimen de pruebas en el Artículo 15.1.9. no era correcta ya que no existía el documento citado en la publicación. Tras una revisión exhaustiva de la literatura científica y una consulta con la Comisión Científica, la Comisión del Código rechazó el comentario del País Miembro, dado que el supuesto riesgo de transmisión del virus de la peste porcina africana a través del semen se puede mitigar a través de los puntos a y b del Artículo 15.1.9.

Atendiendo los comentarios de un País Miembro indicando que la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) clasifica la peste porcina africana como una enfermedad de categoría 4 para la producción de embriones (Artículo 4.7.14.), la Comisión del Código modificó el apartado 1a del Artículo 15.1.9.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el Artículo 15.1.12bis. como sigue:

- se aclaró y reforzó el requisito de vigilancia en el apartado 2a;
- se borró el apartado 2b, dado que las pruebas realizadas únicamente en el matadero no ofrecen las mismas garantías que las consignadas en el apartado 2a para la carne derivada de los animales de un rebaño con estatus de enfermedad desconocido;
- se intercambiaron los apartados 1 y 2 con arreglo a la secuencia de los procedimientos;
- se añadió el apartado 3 sobre las precauciones para evitar la contaminación.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros y en aras de coherencia con el Artículo 15.1.12., la Comisión del Código modificó el Artículo 15.1.13. para describir solo las condiciones de importación de carne fresca de cerdos silvestres y asilvestrados provenientes de países y zonas libres de la peste porcina africana en la población silvestre. La Comisión del Código también reiteró que, como se indica en la Guía del usuario, la ausencia de un artículo o condiciones de importación de cualquier mercancía determinada no significa que el comercio no puede realizarse con seguridad, o que el País Miembro no puede aplicar las medidas apropiadas.

Atendiendo una sugerencia de un País Miembro, la Comisión del Código remplazó “centro de inspección” por “instalación de inspección” en el apartado 1 del Artículo 15.1.13.

La Comisión del Código remplazó “establecimiento” por “instalación” en el apartado 1b del Artículo 15.1.14. para evitar la confusión con el término definido “*establecimiento*”. La misma modificación se efectuó en el Artículo 15.1.16., el Artículo 15.1.17. y el Artículo 15.1.17bis.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código añadió “de los suidos” al título del Artículo 15.1.17bis. y remplazó “cerdos domésticos y silvestres cautivos” por “suidos” en el apartado 1. La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de remplazar “piel” por “cuero”, puesto que esta última palabra posee un significado más general.

La Comisión del Código borró “domésticos o silvestres cautivos” en el apartado 1 del Artículo 15.1.17ter. ya que tal calificación resulta innecesaria.

En respuesta a una sugerencia de un País Miembro, la Comisión del Código creó un nuevo apartado 3 al Artículo 15.1.18. para dar cabida a cualquier otro tratamiento equivalente.

En respuesta a la observación de un País Miembro sobre una referencia a un documento científico de respaldo \*, la Comisión del Código borró “(en estudio)” del título y modificó el orden de las palabras en el texto para coherencia con el Artículo 15.1.21ter.

\*Turner, C and Williams, SM (1999). Laboratory-scale inactivation of African swine fever virus and swine vesicular disease virus in pig slurry. *Journal of Applied Microbiology*. Volume 87, Issue 1, pages 148–157.

La Comisión del Código no aceptó una solicitud de un País Miembro de reintegrar el punto sobre la función del semen en el Artículo 15.1.22., por la misma razón que la explicada anteriormente.

En respuesta a un comentario de los Países Miembros, la Comisión del Código borró “clínicamente imperceptibles” del sexto punto de la enumeración del Artículo 15.1.22. puesto que tales términos resultan innecesarios para definir a un “portador”.

La Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro que proponía añadir las garrapatas al apartado 1 del Artículo 15.1.24, puesto que las garrapatas ya figuran en la lista de los factores de riesgo en los siguientes párrafos.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de los Países Miembros para cambiar el orden de los Artículos 15.1.26. y 15.1.27., recordando que, por convención, en los capítulos del *Código* la vigilancia de los vectores se sitúa después de la vigilancia de los animales.

En respuesta a una sugerencia de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el apartado 3 del Artículo 15.1.26. para incluir una referencia a las campañas de sensibilización.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código modificó ligeramente el Artículo 15.1.27. para hacerlo más claro.

La Comisión del Código también aceptó una sugerencia de un País Miembro, respaldado por una referencia a un documento científico, para añadir “trampas de CO<sup>2</sup>” como un método de muestreo para los vectores en el Artículo 15.1.27.

El Capítulo 15.1. revisado figura en el [Anexo 37](#) para comentarios de los Países Miembros.

## **Ítem 22 Nuevo capítulo sobre la infección por virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino (Capítulo 15.X.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Taipei Chino, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Sudáfrica, Suiza, Estados Unidos de América y AU-IBAR.

La Comisión del Código revisó todos los comentarios de los Países Miembros al igual que la opinión del grupo *ad hoc* y de la Comisión Científica, y modificó el texto en consecuencia. Todas las modificaciones del capítulo se realizaron para simplificar el texto, mejorar la claridad y armonizarlo con el formato establecido del *Código*.

En respuesta a un comentario de un País Miembro buscando más información sobre la descripción de la enfermedad, la Comisión del Código explicó que esta información estaba incluida en el correspondiente capítulo del *Manual*, actualizado en mayo de 2015.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario de un País Miembro sobre la fuerte variación del pH de la carne durante el procesamiento, no obstante, señaló que cualquier supuesto riesgo asociado a la carne proveniente de animales infectados se solucionaba mediante la eliminación de los ganglios linfáticos de la cabeza y las vísceras.



En respuesta a un comentario de un País Miembro solicitando que el ámbito de aplicación del capítulo incluyera a todos los cerdos, la Comisión del Código acordó con la Comisión Científica que el ámbito de aplicación se limitaría a los cerdos domésticos y silvestres cautivos, en razón de que la prevalencia de la infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en cerdos silvestres es insignificante, que no hay evidencia de que el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino se pueda mantener en las poblaciones de cerdos silvestres o asilvestrados, ni tampoco de que los cerdos silvestres desempeñen una función importante en la epidemiología de la enfermedad. En general, la infección de los cerdos silvestres es consecuencia de una propagación de la infección a partir de los cerdos domésticos. También observó que los cerdos silvestres cautivos se definen por su fenotipo más que por su origen, y que en general se crían en granjas, lo que justifica su inclusión en el ámbito de aplicación del capítulo.

La Comisión del Código modificó y reorganizó las definiciones de infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la opinión del grupo *ad hoc* y de la Comisión Científica y en aras de armonización con el formato establecido del *Código*. Al hacerlo, también indicó:

- la causa principal del síndrome disgenésico y respiratorio porcino es el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, por lo tanto se requiere la notificación de la detección del virus para aplicar una gestión eficaz del riesgo;
- la infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino incluye a todos los tipos del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino y la gestión eficaz del riesgo no se puede limitar a los cerdos que presenten signos clínicos;
- el Artículo 15.X.1. brinda cuatro opciones para definir la infección de acuerdo con los principios comunes aplicados en todo el *Código*, estén o no disponibles las pruebas DIVA;
- la serología reviste un interés limitado al investigar la infección en un rebaño vacunado, por lo tanto, se necesitan otros métodos de detección del virus.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código reemplazó el último párrafo del Artículo 15.X.1. por el texto que indica que las mercancías de los cerdos domésticos y cautivos silvestres (tal y como se definen en el glosario) pueden ser objeto de intercambios comerciales seguros con arreglo a las disposiciones de este capítulo, incluso en la eventualidad de que se detecte el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en cerdos silvestres o asilvestrados.

Respondiendo al comentario de un País Miembro que solicitaba que este capítulo solo se adoptara tras la revisión del correspondiente capítulo del *Manual*, la Comisión del Código explicó que el capítulo del *Manual* ya había sido revisado y adoptado en 2015.

A partir de una amplia revisión de la literatura publicada realizada por el grupo *ad hoc* y la Comisión Científica, la Comisión del Código acordó que no existía justificación científica para retirar los cueros, pieles y trofeos, productos cárnicos (tal y como se definen en el glosario) o las harinas de carne y hueso de la lista propuesta de mercancías seguras. Siguiendo la misma lógica, la Comisión del Código añadió la gelatina a la lista.

Por su parte, los subproductos de sangre se borraron de la lista, puesto que se incluyen en la definición del glosario de productos cárnicos.

La Comisión del Código observó que la solicitud de un País Miembro de incorporar una definición de tripas en el glosario ya se había tenido en cuenta.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, se añadió un nuevo apartado 6 al Artículo 15.X.3. para distinguir las distintas disposiciones para las vacunas con virus vivo inactivadas y modificadas.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros y la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código borró la opción de la vacunación de emergencia y añadió la opción del sacrificio de los animales infectados al Artículo 15.X.4.

En respuesta a una sugerencia de un País Miembro sobre el estatus libre que solo debería recuperarse seis meses después de la aplicación del sacrificio sanitario, tanto la Comisión Científica como la Comisión del Código acordaron que tres meses eran suficientes puesto que después del sacrificio no queda vivo ningún animal infectado.

En respuesta a una sugerencia de los Países Miembros para que los cerdos exportados de países, zonas o compartimientos libres del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino permanezcan en ese país, zona o compartimiento desde su nacimiento o al menos durante seis meses, tanto la Comisión Científica como la Comisión del Código observaron que todos los animales importados de un país, zona o compartimiento libre de acuerdo con las disposiciones del *Código* estarán libres del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino, y que tres meses deberían ser suficientes para detectar cualquier caso infectado que no cumpliera con las normas y que se hubiera importado por error.

En respuesta a comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código confirmó que en los capítulos que incluyen una definición de país o zona infectado se utiliza la frase “infectado por [agente patógeno]”; en los capítulos que no incluyen una definición de países o zonas infectadas se utiliza la frase “no está libre de [enfermedad]”; y que la frase “considerado infectado por [enfermedad]” se está borrando progresivamente del *Código*.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código señaló que en el contexto de los cerdos importados de países o zonas para sacrificio, “inmediato” significa que se transportan sin escala o sin tiempo de espera previo al sacrificio.

La Comisión del Código rechazó una sugerencia de un País Miembro de borrar el Artículo 15.X.7. puesto que las disposiciones del artículo tratan de la gestión eficaz del riesgo.

Los Artículos 15.X.8. y 15.X.13. se suprimieron en razón de que los cerdos silvestres y los asilvestrados no son epidemiológicamente significativos, y se encuentran fuera del ámbito de aplicación del capítulo. La Comisión del Código también reiteró que, como se indica en la guía del usuario, la ausencia de un artículo para una mercancía particular no excluye que el comercio de esta mercancía no se pueda realizar en forma segura o que el País Miembro no pueda aplicar las medidas apropiadas.

Tanto la Comisión Científica como la Comisión del Código consideraron innecesaria la sugerencia de un País Miembro de añadir un periodo de espera a las disposiciones relativas a los machos donantes para el semen exportado de países, zonas o compartimientos libres del el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros y tomando como base la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código separó las disposiciones para la importación de los embriones recolectados *in vivo* en dos artículos distintos en función de que los países, zonas o compartimientos estén libres o no del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino. Las comisiones observaron que, dado que se trata de una enfermedad de categoría 3 en el Capítulo 4.7., existen pruebas preliminares que indican que el riesgo de transmisión del virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en los embriones es insignificante, pero que no obstante se requieren datos adicionales *in vitro* e *in vivo* experimentales para corroborar esta conclusión. Si los datos experimentales demuestran que el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino no se transmite a través de embriones, este artículo se revisará o borrará. Las disposiciones sobre las pruebas serológicas para los embriones son conformes con los requisitos correspondientes para los animales vivos.

El Artículo 15.X.14. se borró porque los despojos están incluidos en la definición de la carne (Artículo 15.X.12.).

A tenor del comentario de un País Miembro, la Comisión del Código añadió los requisitos para la investigación de los casos sospechosos del síndrome disgenésico y respiratorio porcino al apartado 2 del Artículo 15.X.16.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código añadió un párrafo al Artículo 15.X.7. para indicar la limitaciones de la serología en los animales vacunados en ausencia de pruebas para diferenciar los animales vacunados de los infectados.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, el texto del apartado 3 del Artículo 15.X.17. se modificó para más coherencia con el texto correspondiente en el *Manual*, y el apartado 4 de este artículo fue modificado para reconocer que la serología en animales no vacunados sin anticuerpos maternos puede ser útil para la detección de la infección.

El Capítulo 15.X. revisado figura en el [Anexo 38](#) para comentarios de los Países Miembros.

## **G. OTROS ASUNTOS**

### **Ítem 23 Actualización del programa de trabajo de la Comisión del Código**

Se recibieron comentarios de Nueva Zelanda y la Unión Europea.

La Comisión del Código revisó y actualizó su programa de trabajo. A partir de los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código reiteró su compromiso de avanzar con constancia con el trabajo previsto.

En respuesta a una solicitud de un País Miembro, la Comisión del Código añadió la fiebre hemorrágica de Congo-Crimea en su programa de trabajo para estudiar el desarrollo de un capítulo.

En cuanto a la solicitud de un País Miembro de añadir la lactosa como una mercancía segura, la Comisión del Código acordó evaluar la seguridad de la lactosa junto con otras mercancías cuando se revisen los capítulos pertinentes específicos de enfermedad.

En respuesta a la solicitud de un País Miembro de revisar los artículos sobre vigilancia que a veces resultan repetitivos y demasiado verbosos, la Comisión del Código, con la cooperación de la Comisión Científica, intentará aclararlos y hacerlos más concisos. Esta revisión se efectuará a medida que se revisen los capítulos específicos de las enfermedades.

El programa de trabajo revisado figura en el [Anexo 39](#) para comentarios de los Países Miembros.

### **Ítem 24 Revisión de las solicitudes para el reconocimiento como centro colaborador de la OIE**

- a) Cambio de denominación del Centro Colaborador NZ-Australia (Ciencia del Bienestar Animal y los Análisis Bioéticos)
- b) Cambio de denominación del Centro Colaborador de Estados Unidos de “Educación veterinaria en línea” a “Herramientas de educación a distancia para las competencias mínimas que se esperan de los veterinario recién licenciados y la formación continua”
- c) Solicitud de reconocimiento de un Centro Colaborador para el refuerzo de competencias en el área de la salud pública veterinaria (Tailandia)

La Comisión del Código aceptó la propuesta de cambiar de nombre el actual “Centro Colaborador de la OIE para la Ciencia del Bienestar Animal y los Análisis Bioéticos” por “Centro Colaborador David Bayvel de la OIE para la Ciencia del Bienestar Animal y los Análisis Bioéticos”, en reconocimiento de la contribución del Dr. Bayvel a la ampliación del mandato de la OIE en el campo del bienestar animal.

La Comisión del Código también tomó nota y respaldó la propuesta de cambiar de nombre una propuesta ya aceptada para un centro colaborador de Estados Unidos por “Herramientas de educación a distancia para las competencias mínimas que se esperan de los veterinarios recién licenciados y la formación continua”.

Para finalizar, la Comisión del Código revisó el expediente completo de Tailandia, y confirmó que cumplía con los criterios requeridos para establecer un Centro Colaborador en el área de refuerzo de competencias para la salud pública veterinaria.

**Ítem 25 Fechas de la próxima reunión**

Las reuniones de la Comisión del Código para 2016 están previstas del 8 al 19 de febrero y del 5 al 16 de septiembre.

---